

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	 7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	 1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6 <i>bis</i> (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8 <i>ter</i> (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)
4 Véase CR/151	Octubre de 2000	A1 A1 A3	ARS5 APS30B GE75	17-18 13-14 1-3	17-18 (rev.4) 13-14 <i>bis</i> (rev.4) 1-2 (rev.4)
4 Véase CR/151*	Octubre 2000	A1	ARS5	17-18	17-18 (rev.4)
5 Véase CR/156	Diciembre de 2000	A1 A1 A1 A1	ARS4 ARS9 APS30 APS30A	1-2 1-4 1-2 1-2	1-2 (rev.5) 1-4 (rev.5) 1-2 <i>bis</i> (rev.5) 1-4 (rev.5)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

* Error en el encabezamiento de la rev.4.

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (*cont.*)

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
6 Véase CR/160	Marzo de 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	13-16	13-16 (rev.6)
		A1	ARS9	1-2	1-2 (rev.6)
		-	-	7-20	7-18 (rev.6)
		A1	ARS11	19-20	19-20 (rev.6)
		A1	ARS13	1	1 (rev.6)
		A1	APS5	1	1 (rev.6)
		A1	APS30	1-2 <i>bis</i>	1-2 <i>bis</i> (rev.6)
		-	-	13-20	13-20 (rev.6)
		A1	APS30A	1-2 <i>bis</i>	1-2 <i>bis</i> (rev.6)
-	-	11-14	11-16 (rev.6)		
A1	RES51	1	1 (rev.6)		
7 Véase CR/166	Junio 2001	A1	ARS5	1-2	1-2 (rev.7)
		-	-	9-10	9-10 <i>bis</i> (rev.7)
		-	-	15-16	15-16 (rev.7)
		A1	Aceptabilidad	1-4	1-6 (rev.7)
		A1	ARS9	7-8	7-8 (rev.7)
		-	-	11-14	11-14 (rev.7)
		A1	ARS11	3-4	3-4 (rev.7)
		-	-	11-16	11-16 <i>bis</i> (rev.7)
		-	-	21-22	21-22 <i>bis</i> (rev.7)
		A1	APS7	1 (nuevo)	1 (rev.7)
		Parte B	B1	1-9 SUP	1 (rev.7)
		-	B2	1-12 SUP	1 (rev.7)
		C	-	1-3	1-3 (rev.7)

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (*cont.*)

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
8 Véase CR/171	Diciembre de 2001	A1	ARS5	3-4	3-4 (rev.8)
		-	-	9-10	9-10 ^{ter} (rev.8)
		-	-	19-20	19-20 (rev.8)
		A1	ARS9	5-6 <i>bis</i>	5-32 (rev.8)
		-	-	7-8	
		-	-	17-18	
		A1	ARS11	5-10	5-10 (rev.8)
		-	-	15-16	15-16 (rev.8)
		-	-	21-22 <i>bis</i>	21-22 <i>bis</i> (rev.8)
		A1-	ARS23	1-2	1-2 (rev.8)
		A1	APS4	1-2	1-3 (rev.8)
		A1	APS30	11-12 <i>bis</i>	11-12 (rev.8)
		-	-	15-16	15-16 (rev.8)
		-	-	19-20	19-20 (rev.8)
		A1	APS30A	7-10	7-19 (rev.8)
		-	-	15-16	-
		A1	APS30B	3-4	3-4 (rev.8)
-	-	11-16	11-19 (rev.8)		
A2	ST61	1	1-2 (rev.8)		
A5	GE84	1	1 (rev.8)		
A6	GE89	1-2	1-2 (rev.8)		
9 Véase CR/175	Enero 20022	A1	ARS5	10 <i>bis</i> -12	10 <i>bis</i> -12 (rev.9)
		A1	ARS9	9-18 25-32	9-18 (rev.9) 25-33 (rev.9)
		A1	APS30	1-23	1-26 (rev.9)
		A1	APS30A	1-19	1-20 (rev.9)
		A6	GE89	1-2	1-3 (rev.9)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

2 Basándose en lo anterior, para la aplicación del número **S5.418** a los sistemas de satélites no OSG del servicio de radiodifusión sonora por satélite en la banda 2630-2655 MHz, la Oficina, con respecto a las peticiones de coordinación (Artículo **S9**) de los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG recibidos el 3 de junio de 2000 establecerá la lista de administraciones cuyo acuerdo se requiere basándose en los umbrales de densidad de flujo de potencia indicados en el *resuelve 2*, de la Resolución **539 (CMR-2000)** y publicará dicha lista en la Sección especial pertinente de su IFIC.

3 La Junta estudió la relación entre la aplicación de la Resolución **539 (CMR-2000)** para las peticiones de coordinación de sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG en la banda 2630-2655 MHz recibidas el 3 de junio de 2000 y el procedimiento con arreglo al número **S9.11**. Teniendo en cuenta el Cuadro S5-1 del Apéndice **S5** (columna umbral/condición) con arreglo al número **S9.11**, las conclusiones de la Junta fueron las siguientes:

- a) En relación con los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG y las estaciones terrenales que comparten el procedimiento, las peticiones de coordinación de tales sistemas recibidas el 3 de junio de 2000 estarán sujetas a la aplicación de la Resolución **539 (CMR-2000)** con arreglo al procedimiento establecido en el número **S9.11**.
- b) Para las notificaciones (Artículo **S11**) de los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG recibidas el 3 de junio de 2000, la Oficina examinará y establecerá las conclusiones según el Artículo **S11**.

S5.418C

1 De conformidad con el número **S5.418C**, añadido por la CMR-2000, la utilización de la banda 2630-2655 MHz por redes de satélites OSG está sujeta actualmente a la aplicación de las disposiciones del número **S9.13** con respecto a sistemas de satélites no OSG del servicio de radiodifusión sonora por satélite, a partir del 3 de junio de 2000. La Resolución **33 (CMR-97)** indica que para las redes de satélites sobre las que la Oficina ha recibido publicación anticipada o petición de coordinación después del 1 de enero de 1999, se apliquen los procedimientos a las Secciones A a C de la propia Resolución **33 (CMR-97)**. La Junta ha estudiado la aplicabilidad de la coordinación con arreglo al número **S9.13** en el contexto anterior y entiende que dicha coordinación debe aplicarse de la forma siguiente:

Teniendo en cuenta, sin embargo, la aparente discrepancia entre la Resolución **33 (CMR-97)** y el número **S5.418C** y la ausencia de reciprocidad en el proceso de coordinación entre los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite no OSG y los sistemas del servicio de radiodifusión sonora por satélite OSG así como la dificultad de vincular la referencia del

número **S5.418C** a la «información de notificación» de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite OSG con la aplicación del número **S22.2** referido en el número **S5.418A**, la Junta considera el método anterior como temporal y utilizado por la Oficina sólo durante algún tiempo de manera provisional hasta que la CMR-03 tome las decisiones correspondientes.

Redes de satélites OSG	Fecha de recepción de la información de coordinación	Aplicabilidad del número S9.13
SFS (Región 2)	< 3.6.2000	NO
	≥ 3.6.2000	SÍ
Servicio de radiodifusión por satélite	< 3.6.2000	NO
	≥ 3.6.2000	SÍ

S5.441

1 El Artículo **S5** define, en la banda 10,7-11,7 GHz, una atribución bidireccional al servicio fijo por satélite (SFS) de la Región 1. Además, tres disposiciones (números **S5.441**, **S5.484** y **S5.484A**) rigen la utilización de las bandas. Las disposiciones del número **S5.484** se aplican a la atribución al enlace ascendente (Tierra-espacio) para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (SRS). Los números **S5.441** y **S5.484A** (que abarcan partes de la banda 10,7-11,7 GHz) se aplican al enlace descendente. Estas consideraciones condujeron a observar los siguientes problemas:

1.1 El Cuadro de atribución de bandas de frecuencias define una atribución bidireccional de toda la banda 10,7-11,7 GHz al SFS en la Región 1. El número **S5.484** define la atribución del enlace ascendente en la Región 1 mientras que los números **S5.441** y **S5.484A** regulan la utilización del enlace descendente por los sistemas de satélite geostacionarios (OSG) y no geostacionarios (no OSG) del SFS. Las sub-bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz para el sentido espacio-Tierra, están cubiertas por las disposiciones del Apéndice **S30B** para las aplicaciones OSG. Las atribuciones a los enlaces ascendente y descendente para la utilización OSG, tienen la misma categoría. Las utilidades no OSG guardan las limitaciones de densidad de flujo de potencia equivalente, definidas en el Artículo **S22**; y están sujetas a ciertas condiciones según se indica en el número **S5.484A**. La aplicación de la disposición **S22.2** se especifica en la disposición **S22.5I**.

1.2 Los procedimientos aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones para el SFS son los siguientes:

a) Tierra-espacio (número **S5.484**): 10,7-11,7 GHz (Región 1): Artículos **S9** y **S11**;

b) espacio-Tierra:

10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz:

- para la utilización OSG: Apéndice **S30B** (y Artículo **S11**) (número **S5.441**);
- para la utilización no OSG: Artículos **S9**, **S11** y **S22**.

10,95-11,2 GHz y 11,45-11,7 GHz:

- para la utilización OSG: Artículos **S9** y **S11**;
- para la utilización no OSG: Artículos **S9**, **S11** y **S22**.

2 Las relaciones reglamentarias entre utilidades OSG del SFS, esto es enlace ascendente (Región 1) y enlace descendente (Apéndice **S30B**), la utilización del espectro no está cubierta por ningún procedimiento reglamentario de radiocomunicaciones. La Junta considera esa situación como sigue. Sobre la base del principio general de que la utilización del espectro por dos aplicaciones reconocidas internacionalmente (coordinadas y con utilización planificada) con el mismo estatuto debe ser tenida en cuenta mutuamente, aunque el caso no esté cubierto por procedimientos específicos y sobre la base de las analogías existentes (artículo 7 del Apéndice **S30**, Artículo 7 del Apéndice **S30A**, sistemas existentes en la Parte B del Plan del Apéndice **S30B**), la Junta, considerando que: 1) hasta ahora la Oficina ha recibido sólo un caso de utilización bidireccional por el OSG del SFS de las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz, y 2) que la complejidad de la cuestión no justifica el establecimiento de una sofisticada metodología para tratar este caso, decide por lo tanto que la Oficina actúe de la siguiente forma:

2.1 Aplicaciones del enlace ascendente del SFS en las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz (Artículo **S9**)

La utilización de los enlaces ascendentes del SFS (conforme al número **S5.484**) debe proteger los derechos establecidos en el Plan del Apéndice **S30B** así como las anotaciones de la Lista

del mismo Apéndice. Con este fin, las redes de enlace ascendente del SFS aplicarán los procedimientos de coordinación (Artículo **S9**) y de notificación (Artículo **S11**) no sólo de cara a otros enlaces ascendentes de redes del SFS en el mismo sentido (Tierra-espacio), sino también respecto a las anotaciones del Plan y de la Lista en sentido contrario (espacio-Tierra). Para tener en cuenta el Plan del Apéndice **S30B** en el procedimiento del Artículo **S9**, se considerará el Plan como una utilización coordinada del espectro. Las administraciones encargadas del enlace ascendente del SFS obtendrán acuerdos de coordinación de las demás administraciones cuyos sistemas del Plan o asignaciones en la Lista sean susceptibles de resultar afectados. El método y los criterios para la identificación de las administraciones que hay que coordinar serán, al igual que en el caso del Apéndice **S30A** (en donde existe el mismo problema bidireccional entre los enlaces de conexión planificados y otros del SFS), los siguientes:

- a) Como en la situación de interferencia espacio-espacio una estación espacial receptora del enlace ascendente del SFS puede recibir interferencia de una estación espacial transmisora del Plan del SFS del Apéndice **S30B**, y como actualmente la Oficina no dispone de un método convenido para evaluar esta interferencia, las asignaciones a estaciones espaciales receptoras que funcionan en el enlace ascendente del SFS presentadas con arreglo a los Artículos **S9** o **S11**, no estarán sometidas de forma provisional al examen sobre la compatibilidad con el Apéndice **S30B**. En consecuencia, se incluirá una nota en la Sección especial pertinente a fin de reflejar la situación y se incorporará un símbolo en el Registro para indicar que dichas asignaciones no pedirán protección contra las estaciones del Apéndice **S30B**.
- b) Para la evaluación de la compatibilidad entre las estaciones terrenas (estaciones terrenas transmisoras de enlaces ascendentes del SFS y estaciones terrenas receptoras de las adjudicaciones del Plan) se utilizará el método definido en el Apéndice **S7 (CMR-2000)**. Las zonas de servicio definidas en el Apéndice **S30B** se ampliarán con la distancia de coordinación, constituyendo una «zona de acuerdo» en la que habrá que coordinar una estación terrena transmisora de enlace ascendente del SFS. Para el cálculo de la distancia de coordinación, se utilizará la Recomendación UIT-R más actual.

2.2 Aplicaciones de enlaces descendentes del SFS en las bandas 10,7-10,95 GHz y 11,2-11,45 GHz (Apéndice **S30B**, utilización planificada)

- a) En cuanto a la interferencia que probablemente se cause al enlace ascendente del SFS procedente de las estaciones de enlace descendente del Apéndice **S30B**, se aplica la misma condición del § 2.1 a), es decir, en el examen del Plan del Apéndice **S30B** y en las anotaciones en la Lista no se tendrán en cuenta las asignaciones al enlace ascendente del SFS incluidas en el Registro con el símbolo mencionado anteriormente.
- b) En cuanto a la interferencia que probablemente se cause a las estaciones terrenas receptoras de enlace descendente del Apéndice **S30B** procedente de las estaciones terrenas transmisoras de enlace ascendente del SFS, se aplicará la misma condición indicada en el § 2.1 b).

CUADRO S9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números S9.11A-S9.15 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda		Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14		Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
137-137,025 137,175-137,825	S5.208	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓	OPERACIONES ESPACIALES METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓	FIJO (S5.204, S5.205) MÓVIL TERRESTRE (S5.204, S5.205) MÓVIL MARÍTIMO (S5.204, S5.205) MÓVIL AERONAÚTICO (OR) (S5.204, S5.206) RADIODIFUSIÓN (S5.207)		1 2
137,025-137,175 137,825-138	S5.208	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓	---		Fijo (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil terrestre (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil marítimo (en países en que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil aeronáutica (OR) (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números S5.204, S5.206)		
148-149,9	S5.219	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑	--- (Véase el número S5.219)		--- (Véase el número S5.219)		
149,9-150,05	S5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑	--- (Véase el número S5.220)		---	Limitada a los sistemas del SMTS hasta el 1.1.2015 (S5.224A)	
312-315	S5.255	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑	Móvil por satélite (OSG)	↑	---		
387-390	S5.255	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓	Móvil por satélite (OSG)	↓	---		
399,9-400,05	S5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↑	--- (Véase el número S5.220)		---	Limitada a los sistemas del SMTS hasta el 1.1.2015 (S5.224A)	

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda		Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14		Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
400,15-401	S5.264	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)	↓	METEOROLÓGICO POR SATÉLITE	↓	FIJO (S5.262) MÓVIL (S5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA		1 2
454-455	S5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (S5.286D, S5.286E)	↑	---		--- (Véanse los números S5.286B, S5.286C)		
455-456	S5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) (R2, número S5.286E)	↑	---		--- (Véanse los números S5.286B, S5.286C)		
459-460	S5.286A	MÓVIL POR SATÉLITE (R2, S5.286E)	↑	---		--- (Véanse los números S5.286B, S5.286C)		
1 492-1 525	S5.348	MÓVIL POR SATÉLITE (R2, excepto EE.UU. (S5.344))	↓	---		FIJO MÓVIL		3
1 525-1 530	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	OPERACIONES ESPACIALES	↓	FIJO (R1, R3, véase también el número S5.352A) MÓVIL TERRESTRE (S5.349) MÓVIL MARÍTIMO (S5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342, S5.350)		1
1 530-1 535	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	OPERACIONES ESPACIALES	↓	MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342)		1
1 535-1 545	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---		---		
1 545-1 550	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---		MÓVIL AERONÁUTICO (R) (S5.357)		4
1 550-1 555	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---		FIJO (S5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (S5.357)		4
1 555-1 559	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	---		FIJO (S5.359)		
1 610-1 626,5	S5.364	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo S), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (R2 + número S5.369)	↑	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (S5.367)		--- (Véase el número S5.364)		
1 610-1 613,8	S5.364	Radiodeterminación por satélite (R1 (S5.371), R3, VEN (S5.370))	↑	---		Fijo (S5.355)		

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
1 613,8-1 626,5	S5.364 S5.365	Radiodeterminación por satélite (R1 (S5.371), R3, VEN (S5.370)) Móvil por satélite	↑ ↓	Fijo (S5.355)		
1 613,8-1 626,5	S5.365	Móvil por satélite	↓ ---	Fijo (S5.355)		
1 626,5-1 631,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (S5.359)		
1 631,5-1 634,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	--- (Véase el número S5.374)		
1 634,5-1 645,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (S5.359)		
1 645,5-1 646,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	---		
1 646,5-1 656,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (S5.359) MÓVIL AERONÁUTICO (R) (S5.376)		
1 656,5-1 660,5	S5.354	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	--- (Véase el número S5.374)		
1 675-1 690	S5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ --- (Véase el número S5.377)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		
1 690-1 700	S5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ --- (Véase el número S5.377)	FIJO (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en los números S5.381 y S5.382, países de la Región 1 enumerados en el número S5.382) MÓVIL TERRESTRE (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en el número S5.381, países de la Región 1 enumerados en el número S5.382) MÓVIL MARÍTIMO (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en el número S5.381, países de la Región 1 enumerados en el número S5.382)		
1 700-1 710	S5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ INVESTIGACIÓN ESPACIAL (S5.384)	↑ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		1

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7		
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas		
1 980-1 990	S5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO (salvo los países de la Región 2 en el número S5.389B) MÓVIL (salvo en los países de la Región 2 en el número S5.389B) (Véase también el número S5.389F)	1.1.2005 en R2			
1 990-2 010	S5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↑ ---	FIJO MÓVIL (Véase también el número S5.389F)				
2 010-2 025	S5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↑ ---	FIJO (R2) MÓVIL (R2) (Véanse también los números S5.390 y S5.389E)	1.1.2002 (1.1.2000 en CAN, USA)			
2 160-2 170	S5.389C	MÓVIL POR SATÉLITE (R2)	↓	INVESTIGACIÓN ESPACIAL S5.392A (RUS)	↓	FIJO (R2) MÓVIL (R2) (Véanse también los números S5.390, S5.392A y S5.389E)	1, 5	
2 170-2 200	S5.389A	MÓVIL POR SATÉLITE	↓	INVESTIGACIÓN ESPACIAL S5.392A (RUS)	↓	FIJO MÓVIL (Véanse también los números S5.389F y S5.392A)	1, 5	
2 483,5-2 500	S5.402	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (países R2 y R1/R3 en el número S5.400)	↓	---		Radiolocalización (R2, R3, F)(S5.397, S5.399) FIJO MÓVIL	7	
2 483,5-2 500	S5.402	Radiodeterminación por satélite (R1 y R3)	↓	---		--- (Véase el número S5.399)		
2 500-2 515	S5.414 S5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412)	↓	FIJO POR SATÉLITE (R2 y 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.404)	↓	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS))	1

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
2 515-2 520	S5.414 S5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412)	↓ FIJO POR SATÉLITE (R2 y 3), RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.404) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.415A)	↓ FIJO, MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
2 520-2 535	S5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en los números S5.412 y S5.417)	↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (R2 y 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.415A)	↓ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2002 (SMAS en IND)	1, 6
2 630-2 655	S5.481A S5.418B S5.418C	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (sonora) (S5.418) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (OSG) FIJO POR SATÉLITE (R2)	↓ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (televisión)	↓ --- (Véase la Res. 539 (CMR-2000))		8, 9
2 655-2 670	S5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en los números S5.412 y S5.417)	↑ RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3)	↓ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		1
2 670-2 690	S5.419 S5.420	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo los países indicados en el número S5.412)	↑ FIJO POR SATÉLITE (R2 y R3), MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (S5.420A)	↑ FIJO, MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO	1.1.2005 (hasta 2005: número S9.21: SMS (-SMAS)) 1.1.2002 (SMAS en IND)	1
5 091-5 150	S5.444A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑ MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (S5.367)	↑ --- (Véase el número S5.444A)		

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
5 150-5216	S5.447B S5.447A S5.447C	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ ↑ RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (S5.446), con fecha de entrada en servicio anterior al 17.11.1995	↓ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA, MÓVIL (S5.447)		1, 13, 14
5 216-5250	S5.447A S5.447B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↑	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA (MÓVIL) (S5.447)		1, 13
6 700-7075	S5.458B	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓	↑ FIJO MÓVIL		1, 13
10,7-11,7	S5.441 S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	↑ ---		10, 11
11,7-12,5	S5.484A S5.487A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓ ---	---		10, 11
12,5-12,7	S5.484A S5.487A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	↑ ↓ FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R3)		10, 11
12,7-12,75	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R3)	↓	↑ ↓ FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R2) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R3)		10, 11
12,75-13,25	S5.441	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑ ---	---		10, 11
13,75-14,5	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑ ---	---		10, 11

CUADRO S9.11A-1 (Continuación)

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
15,43-15,63	S5.511A	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG)	↓ --- ↑		RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	12, 14
15,63-15,65	S5.511D	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	FIJO POR SATÉLITE	↑ RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	1, 12
17,3-17,7	S5.516	FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R3)	↑	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R2)	↓ ---	10, 11
17,7-17,8	S5.516	FIJO POR SATÉLITE no OSG (R1, R3)	↑	FIJO POR SATÉLITE no OSG RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE no OSG (R2)	↓	10, 11
17,8-18,1	S5.516 S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑ --- ↓		---	10, 11
18,1-18,4	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓		---	10, 11
18,4-18,6	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓		---	10, 11
18,8-19,3	S5.523A	FIJO POR SATÉLITE	↓		FIJO MÓVIL	13
19,3-19,6	S5.523B S5.523D	FIJO POR SATÉLITE (limitado a los enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 18.11.1995 y enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE no OSG) (véase también el número S5.523C)	↑ --- ↓ ---		FIJO MÓVIL	13, 14

CUADRO S9.11A-1 (Fin)

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (GHz)	Nota en el Artículo S5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A a los cuales se aplican los números S9.12 a S9.15, o referente a los números S9.12-S9.13, según proceda		Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números S9.12 a S9.14		Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números S9.14 y S9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
19,6-19,7	S5.523D	FIJO POR SATÉLITE (OSG con información de coordinación recibida el 22.11.1997 y enlaces de conexión del servicio móvil por satélite no OSG) (véase también el número S5.523E)	↓	FIJO POR SATÉLITE (OSG con la información de coordinación recibida el 22.11.1997 y no OSG) (véase también el número S5.523E)	↑	FIJO MÓVIL		13, 14
19,7-20,1	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (R2)	↓	---		10, 11
20,1-20,2	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↓	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG	↓			10, 11
27,5-28,6	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑	FIJO POR SATÉLITE no OSG en la banda 27,5-27,501 GHz (S5.538)	↓	---		10, 11
28,6-29,1	S5.523A	FIJO POR SATÉLITE	↑	---		FIJO MÓVIL		
29,1-29,5	S5.535A	FIJO POR SATÉLITE (enlaces de conexión del SERVICIO MÓVIL POR SATÉLITE OSG (véanse también los números S5.523C y S5.523E) y no OSG)	↑	---		FIJO MÓVIL		
29,5-29,9	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG (R2)	↑	---		10, 11
29,9-30	S5.484A	FIJO POR SATÉLITE no OSG	↑	MÓVIL POR SATÉLITE no OSG FIJO POR SATÉLITE no OSG en la banda 29,999-30,000 GHz (S5.538)	↓	---		10, 11

Notas relativas al Cuadro S9.11A-1:

- ¹ La coordinación de los servicios espaciales no OSG (estaciones terrenas) con respecto a los servicios terrenales se ha de realizar conforme a lo dispuesto en el número **S9.15**. Para la coordinación de los servicios espaciales OSG (estaciones terrenas) con respecto a los servicios terrenales (columnas 4 y 5 del Cuadro **S9.11A**) se aplica lo dispuesto en el número **S9.17**.
- ² Los umbrales de coordinación indicados en el Anexo 1 al Apéndice **S5** se aplican únicamente al servicio MÓVIL POR SATÉLITE.
- ³ En el caso del servicio MÓVIL AERONÁUTICO para telemedida, el requisito de coordinación se determina únicamente por superposición de banda (**S5.348**).
- ⁴ Véase la Regla de Procedimiento relativa a la disposición del número **S5.357**.
- ⁵ El servicio de INVESTIGACIÓN ESPACIAL no está sujeto a la aplicación de lo dispuesto en los números **S9.14** y **S9.15**.
- ⁶ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE con respecto a los servicios terrenales se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el número **S9.11**.
- ⁷ El servicio de RADIOLOCALIZACIÓN está sujeto a la aplicación de lo dispuesto en los números **S9.14** y **S9.15** únicamente con respecto a las estaciones del servicio MÓVIL POR SATÉLITE.
- ⁸ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) no OSG con respecto a los servicios terrenales está sujeta a lo dispuesto en la Resolución **539 (CMR-2000)**.
- ⁹ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (televisión) no OSG (columna 4) está sujeta a lo dispuesto en el número **S9.12** únicamente.
- ¹⁰ La coordinación de los servicios espaciales (estaciones terrenas) enumerados en la columna 3 con respecto a los servicios terrenales a los cuales está atribuida la misma banda en un pie de igualdad se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el número **S9.17**.
- ¹¹ Sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el número **S9.12** únicamente.
- ¹² Servicio FIJO POR SATÉLITE no OSG (espacio-Tierra) sujeto a la aplicación de las disposiciones del número **S9.14** en la banda de frecuencias 15,45-15,65 GHz únicamente.
- ¹³ No sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el número **S9.14**.
- ¹⁴ Para la coordinación de los servicios espaciales OSG o no OSG (estación terrena específica) con respecto a otras estaciones terrenas que funcionan en el sentido de transmisión opuesto, véanse también las disposiciones del número **S9.17A**.

CUADRO S9.11A-2

Aplicabilidad de lo dispuesto en el número S9.16 a las estaciones de los Servicios Terrenales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz/GHz)	Nota en el Art. S5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número S9.16	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número S9.11A respecto de los cuales se aplica el número S9.16, y otros servicios espaciales no OSG respecto de los cuales se aplica igualmente el número S9.16		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.6.2000, o diferente a la fecha de aplicación del RR	Notas
137-137,025 137,175-137,825	S5.208	FIJO (S5.204, S5.205) MÓVIL TERRESTRE (S5.204, S5.205) MÓVIL MARÍTIMO (S5.204, S5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (S5.204, S5.206) RADIODIFUSIÓN (S5.207)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (S5.209)) OPERACIONES ESPACIALES METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓		1
137,025-137,175 137,825-138	S5.208	Fijo (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil terrestre (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil marítimo (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.205) Móvil aeronáutico (OR) (en países distintos a los enumerados en los números S5.204, S5.206)	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (S5.209))	↓		1
400,15-401	S5.264	FIJO (S5.262) MÓVIL (S5.262) AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG (S5.209)) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	↓		1
1 492-1 525	S5.348	FIJO (R2) MÓVIL (R2)	MÓVIL POR SATÉLITE (R2, con excepción de Estados Unidos de América (S5.344))	↓		1, 2
1 525-1 530	S5.354	FIJO (R1, R3, véase también el número S5.352A) MÓVIL TERRESTRE (S5.349) MÓVIL MARÍTIMO (S5.349) MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342, S5.350)	MÓVIL POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	↓		1
1 530-1 535	S5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (S5.342)	MÓVIL POR SATÉLITE OPERACIONES ESPACIALES	↓		1
1 545-1 550	S5.354	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL POR SATÉLITE	↓		1, 3

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) con fechas de recepción (DR) anteriores a la fecha original de presentación (D1) de la red en cuestión; y
- b) con fecha de recepción (DR) posterior a la fecha original de presentación (D1) de la red modificada pero anterior a la fecha de modificación (D2), si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de las redes que se recibieron en el periodo comprendido entre las fechas D1 y D2, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número **S9.7**, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (bandas de frecuencias 1), 2) y 3) del número **S9.7** del Cuadro **S5-1** del Apéndice **S5**), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$.

2.3.1 Cuando los requisitos de coordinación de la modificación afecten a cualquier red del caso *b*), se aplicará a las asignaciones modificadas la fecha de recepción (DR) de la presentación de la modificación (es decir, DR = D2). En caso contrario, mantendrán su fecha original de recepción (DR) (es decir, DR = D1).

2.3.2 En caso de modificaciones sucesivas de la misma parte de la red, si la modificación siguiente no aumenta (en comparación con la modificación anterior) la interferencia causada a una red particular no incluida en los requisitos de coordinación del § *b*) anterior, o procedente de ella según el caso, dicha red particular no se incluirá en los requisitos de coordinación de dicha modificación siguiente.

2.3.3 Si no es posible verificar que no hay aumento de interferencia (por ejemplo, a falta de criterios adecuados o métodos de cálculo), la fecha de recepción (DR) de las asignaciones modificadas será la de D2.

2.4 Tras haber examinado la red modificada como se indica en el § 2.3 anterior, la Oficina publicará la modificación, incluyendo sus requisitos de coordinación, en la Sección especial adecuada, para que las administraciones formulen comentarios en el periodo habitual de cuatro meses. Las características iniciales se sustituirán entonces por las características modificadas publicadas y sólo se tendrán en cuenta estas últimas en las aplicaciones posteriores del número **S9.36**.

3 Modificación de las características de una estación terrena

3.1 La utilización de otra estación espacial asociada puede ser una de las modificaciones de las características de una estación terrena. En el caso de examen con arreglo a los números **S9.15**, **S9.17** y **S9.17A**, se traza un nuevo contorno de coordinación y se compara con el anterior. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio aumenta la distancia de coordinación. En caso de examen con arreglo al número **S9.19**, la dfp de la estación terrena transmisora con características modificadas se calcula en el borde de la zona de servicio del SRS. Se requiere entonces la coordinación con toda administración en el interior de cuyo territorio la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS aumenta como resultado de la modificación de las características de la

estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite y se encuentre por encima del nivel admisible. No obstante, si la estación espacial asociada inicial se ha anulado o si las asignaciones de frecuencia coordinadas de la estación terrena no incluyen las asignaciones notificadas recientemente, se considerará que esta notificación de las asignaciones de la estación terrena constituyen una nueva notificación (primera notificación).

3.2 En general, la Oficina utiliza el mismo enfoque, es decir, un aumento de la distancia de coordinación o de la dfp en el borde de la zona de servicio del SRS, según el caso, para decidir si hay un aumento de interferencia.

**S9.28,
S9.29
y S9.31**

1 Estas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones establecen la responsabilidad total de la administración solicitante para efectuar la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios terrenales y estaciones terrenas (específicas o típicas) de redes de satélites respecto a otras estaciones terrenas y estaciones de servicios terrenales (véanse los números **S9.15** a **S9.19**), sin participación alguna de la Oficina de Radiocomunicaciones, excepto en los casos a los que se refieren los números **S9.33** y/o **S9.52**. Por tanto, la Junta considera que estas disposiciones se dirigen a las administraciones y la Oficina no tiene que tomar ninguna medida a este respecto.

2 Véanse también las Reglas de Procedimiento del número **S11.32** (§ 4).

S9.35

1 La Junta tomó nota de la Resolución 1182 de la reunión de 2001 del Consejo en relación con la eliminación de retraso acumulado en la tramitación de las notificaciones de redes de satélites por la Oficina de Radiocomunicaciones, en la cual se recomienda a la RRB, entre otras cosas «que elabore, con carácter urgente, un conjunto de Reglas de Procedimiento, compatibles con el Reglamento de Radiocomunicaciones, destinadas a eliminar los retrasos en la tramitación.» (*resuelve* 2.1, Resolución 1182).

2 La Junta ha estudiado minuciosamente los distintos pasos reglamentarios/técnicos que se aplican en la tramitación de una petición de coordinación y, teniendo en cuenta los comentarios de las administraciones, opina que la simplificación del examen de las peticiones de coordinación según las disposiciones del número **S9.35** es una medida que contribuirá a reducir el tiempo de tramitación y en consecuencia el retraso.

3 Por lo tanto, la Junta decidió encargar a la Oficina que cuando realice el examen según el número **S9.35**, no examine las asignaciones propuestas respecto a:

- i) cualquier límite de potencia referido en las notas, Resoluciones o Recomendaciones aplicables;
- ii) los límites de potencia para estaciones terrenas especificados en los números **S21.8**, **S21.10**, **S21.12** y **S21.13**;

- iii) los límites de densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por estaciones espaciales especificados en el cuadro **S21-4 (S21.16)** así como en los cuadros **S22-1A a S22-1D (S22.5C)**;
- iv) los límites de densidad de flujo de potencia producida en la órbita de los satélites geoes-tacionarios, por estaciones espaciales especificados en los números **S22.5 y S22.5A**;
- v) los límites de densidad de flujo de potencia producida en la OSG por estaciones terrenas especificados en el cuadro **S22.2 (S22.5D)**;
- vi) los límites de densidad de flujo de potencia producida en cualquier punto de la órbita de los satélites geostacionarios por estaciones espaciales especificados en el cuadro **S22-3 (S22.5F)**; y
- vii) los límites de potencia fuera del eje de las antenas de estaciones terrenas del servicio fijo por satélite especificados en los números **S22.26 a S22.39**.

4 La Oficina publicará una conclusión favorable «cualificada» con respecto al **S9.35**. La Oficina realizará todo el examen reglamentario con arreglo al número **S11.31** incluyendo el examen de toda conclusión favorable cualificada en la etapa de notificación en virtud del Artículo **S11**. La Junta además considera que este método no transgrede los derechos de las administraciones y continuará proporcionando la protección necesaria a los diferentes servicios terrenales y sistemas espaciales, como se especifica en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

5 La Junta considera que las anteriores son medidas en respuesta a la Resolución 1182 del Consejo que se han de utilizar con carácter provisional hasta nuevas decisiones de la CMR-03 y que han de aplicarse a las redes sobre las que la información completa de coordinación ha sido recibida por la Oficina el 1 de junio de 1999 o después de esa fecha.

S9.36

1 Según esta disposición, la Oficina «identificará toda administración cuya coordinación pueda necesitar ser efectuada». Al aplicar el Apéndice **S5** con respecto al número **S9.21**, la Oficina utiliza los métodos de cálculo y criterios siguientes³:

- red espacial – red espacial: Apéndice **S8**;
- estación terrena – estaciones terrenales (y viceversa): Apéndice **S7**;
- estaciones terrenales transmisoras – estaciones espaciales receptoras: criterios del Artículo **S21**;
- estaciones espaciales transmisoras y servicios terrenales: límites de densidad de flujo de potencia (dfp) definidos en el Artículo **S21**;
- entre estaciones de servicios terrenales en algunas bandas de frecuencias específicas: Reglas de Procedimiento B4, B5 y B6, respectivamente.

³ Para los casos no abarcados en este punto, la Oficina, en colaboración con las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones adecuadas continúa desarrollando métodos de cálculo y criterios aplicables en forma de Reglas de Procedimiento que presentará a la aprobación de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **S9.11** a **S9.14** y **S9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **S9.36** (véase la nota de pie de página número **S9.36.1**), toda administración, incluso una no identificada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número **S9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número **S9.52C**.

3 En respuesta a la Resolución 1182 de la reunión de 2001 del Consejo (véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.35**), la Junta llegó a la conclusión de que al identificar toda administración con la que pueda ser necesario efectuar la coordinación según el número **S9.7**, la Oficina aplicará el concepto de arco de coordinación que se describe en el cuadro **S5-1** al Apéndice **S5**, número **S9.7** (OSG/OSG) con todas las disposiciones correspondientes a las operaciones del SFS, al SRS y a las aplicaciones espaciales asociadas en todas las bandas de frecuencias por encima de 3 GHz, con un umbral de arco orbital definido de la siguiente manera:

3 400-10950 MHz	Redes con una estación espacial dentro de un arco orbital de $\pm 10^\circ$ de la posición orbital nominal de la red propuesta
10,95-17,7 GHz	Redes con una estación espacial dentro de un arco orbital de $\pm 9^\circ$ de la posición orbital nominal de la red propuesta
Por encima de 17,7 GHz	Redes con una estación espacial dentro de un arco orbital de $\pm 8^\circ$ de la posición orbital nominal de la red propuesta

4 La Junta considera que las anteriores son medidas en respuesta a la Resolución **1182** del Consejo que se han de utilizar con carácter provisional hasta nuevas decisiones de la CMR-03 y que han de aplicarse a las redes sobre las que la información completa de coordinación ha sido recibida por la Oficina el 1 de junio de 1999 o después de esa fecha.

5 Véanse también las Reglas de Procedimiento conforme al número **S9.42** (§ 1).

S9.42

1 Cuando se aplican las disposiciones con arreglo al número **S9.42** a servicios distintos del SFS en las bandas indicadas en los puntos 1), 2) y 3) de la columna 3 del cuadro **S5-1** (Apéndice **S5**), así como a todos los servicios fuera de las bandas enumeradas en los puntos precedentes (véanse las Reglas de Procedimiento conforme al número **S9.36** (§ 3 a 5)), la Oficina confirmó que el método de cálculo indicado en los § 2.2.1.1 y 2.2.2.1 del Apéndice **S8** continuarán utilizándose cuando se empleen transpondedores de cambio de frecuencia simple en la estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario que tiene asignaciones de frecuencias atribuidas a los servicios indicados anteriormente.

2 Si los cálculos de la Oficina no indican que la administración solicitante debería participar en los procedimientos de coordinación, se deja la cuestión a la consideración de la administración que inicia la coordinación.

S9.48

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **S9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **S9.30** y **S9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

S9.49

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **S9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

S9.50

Observaciones relativas a la exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial

1 Cuando una Administración B solicita a la Oficina excluir su territorio de la zona de servicio de una estación espacial de una Administración A, se plantean las cuestiones siguientes:

- ¿debe dicho comentario tener efecto en la identificación de las administraciones afectadas en el proceso de coordinación o en la evaluación del nivel de interferencia perjudicial?
- ¿qué medidas debe adoptar la Oficina a este respecto?

2 La cuestión de una petición de exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial puede estudiarse en dos niveles distintos:

- la compatibilidad entre servicios y estaciones y el régimen correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por un lado, y por otro
- los principios contenidos en el Preámbulo al Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, con respecto al derecho soberano de cada país a utilizar el espectro de frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG).

3 Las materias de compatibilidad están debidamente definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y comprenden:

- las limitaciones de densidad de flujo de potencia que se consideren, para evitar todo problema de incompatibilidad sin recurrir a coordinación con los servicios terrenales;

- la coordinación entre administraciones que utilicen o piensen utilizar estaciones del mismo servicio o de servicios diferentes que compartan la misma banda de frecuencias;
- el examen por la Oficina de la probabilidad de interferencia perjudicial en aquellos casos en que, por una u otra razón, no pueda llegarse a un acuerdo sobre coordinación entre las administraciones interesadas.

4 La identificación por la Oficina de las administraciones que intervienen en un proceso de coordinación y la evaluación de la probabilidad de interferencia perjudicial se basan en las características técnicas notificadas por las administraciones. En la medida en que un comentario destinado a reducir la zona de servicio de una estación espacial puede afectar a la aplicación de los Artículos **S9** y **S11**, debe considerarse sobre la base de la distinción entre «zona de cobertura» y «zona de servicio». La zona de cobertura es consecuencia de las limitaciones que impone el diseño de la estación espacial y puede ser inevitable un cierto grado de superposición con los territorios de otros países que no participan en el sistema. La Junta entiende que, al diseñar una estación espacial, la administración en cuestión aplica el número **S15.5** según el cual «se reducirán lo más posible la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo posible, las propiedades de las antenas directivas, siempre que la naturaleza del servicio lo permita». Si una Administración B que no participa en una red de satélite determinada considera que la red no está diseñada de forma que se reduzca al mínimo la superposición, de lo que resulta una cobertura innecesaria de su territorio, la Oficina sólo puede transmitir dicho comentario a la administración A sin adoptar ninguna medida por su parte.

5 En relación con la soberanía de la administración B para autorizar la instalación en su territorio de estaciones terrenas, la Oficina supone que, conforme a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, existe un acuerdo entre las dos administraciones. La administración B tiene derecho a reaccionar e indicar a la Oficina que dicho acuerdo no existe; no obstante, la Oficina no tiene autoridad para modificar una característica notificada por una administración A sin su acuerdo. Si esta última se niega a modificar la zona de servicio, la Oficina sólo puede tomar nota de esta situación (la autoridad que concede la licencia, con independencia de la aplicación de los procedimientos del Artículo **S9**, sigue estando bajo la responsabilidad de la administración B. Véanse también los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**).

6 En conclusión, cuando la administración B formula comentarios destinados a excluir su territorio de la zona de servicio de la estación espacial de la administración A, la Oficina:

- considerará que dichos comentarios son admisibles y que se trata de un tema que debe resolverse entre las administraciones interesadas;
- informará a la administración A de los comentarios recibidos, solicitando consultas entre las administraciones interesadas (las administraciones A y B) y modificará la zona de servicio únicamente si la administración A concuerda en ello;
- anotará una observación para indicar esta situación al publicar la Sección especial;
- considerará, a menos que reciba una notificación posterior en contrario, que no hay acuerdo entre las administraciones A y B en virtud de la Resolución **1 (Rev.CMR-97)** para la utilización del territorio de la administración B por las estaciones terrenas asociadas a la red de satélites en cuestión.

S9.50.2

Se considera que el acuerdo al que se refiere esta disposición es un acuerdo bilateral en el que no interviene la Oficina ni ninguna otra administración.

S9.52

1 La disposición número **S9.52** indica que en caso de desacuerdo respecto a la coordinación, la administración que contesta (administración B) informa a la administración que solicita la coordinación (administración A) sobre los motivos de su desacuerdo y, en particular, incluye en estos motivos «sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo». «Se enviará a la Oficina copia de esta información. Cuando esta información se refiera a estaciones terrenales o estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión situadas dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, sólo la información relativa a las estaciones de radiocomunicaciones existentes o a las que se han de poner en servicio en los tres meses siguientes, en el caso de las estaciones terrenales, o los tres años siguientes, en el caso de las estaciones terrenas, se tratará como las notificaciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los números **S11.2** o **S11.9**.» La disposición número **S9.52** no especifica las medidas que adoptará la Oficina respecto a la información relativa al otro tipo de estaciones que no han de ser consideradas como notificaciones, pero respecto a las cuales la administración que contesta indicó también su desacuerdo. La Oficina no las considerará como notificación según los números **S11.2** o **S11.9** y no las publicará, teniendo en cuenta que es un tema bilateral del que no debe darse conocimiento a todas las administraciones.

2 La información presentada a la Oficina por la administración B que, conforme al número **S9.52**, se tratará como notificación según los números **S11.2** o **S11.9** podría únicamente considerarse así, si contiene todos los datos que exige el apéndice **S4**; de no ser así, la notificación o notificaciones se devolverán a la administración B por estar incompletas. También se entiende que estas notificaciones tienen que ser conformes al número **S11.31**; en caso contrario, la notificación o notificaciones se devolverán a la administración B o se inscribirán en el Registro a efectos únicamente de información, si la administración indica que la asignación o asignaciones se explotarán conforme al número **S4.4**. Además, las asignaciones de frecuencia pertinentes de la administración B se examinarán con arreglo al número **S11.32** (por lo que respecta a su conformidad con los procedimientos relativos a la coordinación) y pueden ser finalmente devueltas a la administración, según lo indicado en el número **S11.37**, si la Oficina concluye que los procedimientos para obtener la coordinación no se aplicaron satisfactoriamente en relación con las asignaciones inscritas en el Registro de todas las administraciones afectadas, según el número **S9.27**. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.29**.

3 Esta disposición permite a la administración B informar a la administración solicitante A sobre su desacuerdo en un plazo de cuatro meses. Hay que señalar que la administración B que puede no estar en condiciones, por cualquier motivo, de responder a la administración solicitante A, puede enviar su desacuerdo directamente a la Oficina, acompañándolo de una declaración que refleje la situación. La Junta decidió que los desacuerdos enviados directamente a la Oficina son válidos en el sentido del número **S9.52** y que la Oficina deberá comunicar el desacuerdo a la administración A.

4 Caso de las administraciones que han respondido

Cuando acepta la utilización propuesta, una administración B puede estipular las condiciones de utilización. Si dichas condiciones son aceptadas por la administración que solicita el acuerdo, la Oficina las considerará como un acuerdo.

4.1 Cuando una administración ha respondido en aplicación de lo dispuesto en el número **S9.52** en el plazo de cuatro meses y ha solicitado la asistencia de la Oficina, ésta actuará de acuerdo con el Artículo **S13**.

4.2 Cuando una administración B ha respondido, en aplicación de lo dispuesto en el número **S9.52**, más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial correspondiente o de la fecha de despacho de los datos de la coordinación conforme al número **S9.29**, y se ha informado a la Oficina de un desacuerdo persistente entre las dos administraciones, la Oficina tiene que aplicar literalmente lo establecido en el número **S9.52C**; considerará que la administración B no ha respondido en el plazo debido. A pesar de los comentarios expresados por la administración B, se entenderá que la administración A ha completado con éxito el procedimiento.

4.3 Cuando una Administración B ha respondido, en aplicación de lo establecido en el número **S9.52**, en el plazo de más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial en aplicación a lo establecido en el número **S9.38**, o del despacho de los datos de coordinación según el número **S9.29**, y las dos administraciones llegan a un acuerdo, la Oficina tomará nota de esta situación.

S9.52C

1 Caso de las administraciones que no responden

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente Artículo para las asignaciones para las que no hubo respuesta.

2 En una publicación de las Secciones especiales se define la situación de los procedimientos de coordinación de los números S9.11 a S9.14 y S9.21

2.1 Todo comentario que no plantee objeciones explícitamente a la petición de coordinación no se considera como un desacuerdo en el número **S9.52**. En caso de duda respecto al carácter de los comentarios, se consultará a la administración interesada.

2.2 La Sección especial apropiada incluirá la información siguiente:

- a) los nombres de las administraciones cuyos desacuerdos a la petición de coordinación se recibieron dentro del plazo reglamentario;

b) una nota en los siguientes términos:

«En virtud del número **S9.52C**, se considerarán no afectadas todas las administraciones distintas de las enumeradas anteriormente, y en el caso de los números **S9.11** a **S9.14** se aplicarán las disposiciones de los números **S9.48** y **S9.49**.»

2.3 Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 2.4 a) relativas al número **S9.11.A**.

S9.53

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento del número **S9.6**, § 1 c).

S9.58

Esta disposición hace referencia a las modificaciones de las características que se decidieron durante el procedimiento de coordinación de la asignación de la red. Para el proceso de modificación la Oficina aplicará el § 2 de las Reglas de Procedimiento correspondiente al número **S9.27**. Al publicar las características modificadas en una modificación de la Sección especial que contenga la petición original de coordinación, la Oficina indicará la naturaleza de la modificación según se especifica en el número **S9.58**.

S9.60

En aplicación del número **S9.11A**, cuando la información respecto a una estación del servicio fijo sobre la que una administración basa el desacuerdo no pueda proporcionarse conforme a lo indicado en el número **S9.52**, pueden utilizarse los parámetros de referencia contenidos en el Anexo 1 al Apéndice **S5** para determinar las necesidades de coordinación.

S9.62

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente artículo respecto a las asignaciones para las que no hubo respuesta.

S9.63

En ausencia de respuesta para suministrar la información solicitada (para permitir a la Oficina llevar a cabo el análisis de compatibilidad), la Oficina utilizará la información disponible para este fin.

S9.65

Véanse las Reglas de Procedimiento del § 2 del número **S9.6** y de los números **S11.32A** y **S11.33**.

Reglas relativas al

APÉNDICE S30 al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice S30)

Art. 2

Bandas de frecuencias

2.2

1 La Junta, al reexaminar el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)**, decidió encargar a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

2 Las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** se procesarán con arreglo al marco reglamentario contenido en los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)** sin necesidad de publicar la información para publicación anticipada; es decir, la administración iniciaría el procedimiento de coordinación en virtud del número **S9.7** presentando los datos de coordinación. El límite de tiempo reglamentario para la puesta en servicio de cualquier asignación en las bandas de guarda será el mismo que el de las asignaciones planificadas del SRS/enlaces de conexión; es decir, 8 años a partir de la fecha en que la Oficina reciba la información completa relativa a la modificación y/o inclusión de nuevas asignaciones en la Lista para las Regiones 1 y 3 (§ 4.1.3) y/o la modificación del Plan de la Región 2 (§ 4.2.6) del Artículo 4 de ambos Apéndices **S30** y **S30A (CMR-2000)**.

3 Para la utilización de las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** por las funciones del servicio de operaciones espaciales para el Plan inicial, se aplicará el límite de tiempo reglamentario de 8 años que se contará a partir de la fecha en que la Oficina reciba los datos completos del Apéndice **S4** destinados a dicha utilización.

4 Esto implica que el procedimiento de coordinación y de notificación para la utilización de las bandas de guarda se aplicará al mismo tiempo que la coordinación y notificación respectivas de las principales redes asociadas del SRS.

5 Criterios de protección y métodos de cálculo que deben utilizarse para la aplicación del § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30**,

5.1 La CMR-2000 incluyó en el nuevo § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30** las disposiciones reglamentarias necesarias para coordinar las asignaciones destinadas a proporcionar las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de las bandas de frecuencias del citado Apéndice **S30**, con otros servicios que utilicen las mismas bandas. Sin embargo, la CMR-2000 no se refirió explícitamente a los criterios de protección y a los métodos de cálculo que deberán utilizarse para aplicar estas nuevas disposiciones.

5.2 Habida cuenta de lo antedicho y hasta que se disponga de la Recomendación UIT-R pertinente, la Junta ha encargado a la Oficina que utilice los criterios de protección y métodos de cálculo asociados con las disposiciones mencionadas en el § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30**.

Art. 3**Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados****3.1**

Para la nota de pie de página referente al § 3.1, véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.492**.

Art. 4**Procedimiento para la modificación de los Planes****4.1.1 a)
y 4.1.1 b)**

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la propuesta de asignación de la Lista nueva o modificada en la Lista se examina con respecto al Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 existentes en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista, incluidas otras propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**. También se tiene en cuenta toda asignación nueva o modificada en la Lista por un periodo limitado de conformidad con el § 4.1.13.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices **S30A** y **S30** respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en los Planes de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice **S30A**), la IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Conferencia de 1977. La CMR-2000 admitió esta decisión y decidió incluir la misma definición del concepto de agrupación en los Artículos 11 y 9A de los Apéndices **S30** y **S30A**, respectivamente. Por otro lado, la Conferencia de 1983 introdujo el concepto de agrupación en la Región 2 para el SRS y los enlaces de conexión asociados (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30**, § 4.13 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**), y la CAMR Orb-88 hizo lo propio en lo tocante a los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (§ 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**). La antigua IFRB decidió que este concepto también podría aplicarse en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta al Plan para el SRS, a condición de que obtenga el acuerdo necesario de las administraciones que constituyen la agrupación. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 3.15 del Anexo 3 del Apéndice **S30A**.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

En lo tocante a los Planes y la Lista de las Regiones 1 y 3, la Junta no encontró ningún fundamento reglamentario para aceptar múltiples posiciones orbitales en las redes constituidas por agrupaciones, salvo los casos que fueron aceptados por la CMR-2000 e incluidos en los Planes revisados de las Regiones 1 y 3 y en la Lista de la CMR-2000.

En cuanto al Plan de la Región 2, la Junta no encontró ninguna base reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones que entrañan múltiples posiciones orbitales (salvo en el caso de una separación orbital de $0,4^\circ$, lo que se autorizó para las agrupaciones que figuran en el Plan de la Región 2 y sus modificaciones ulteriores).

4.1.1 c)

Para determinar qué administraciones de la Región 2 pueden resultar afectadas, se examina la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 en relación con el Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada, incluidas las modificaciones propuestas del Plan de la Región 2 que se hayan recibido antes de esa fecha (haya terminado o no el procedimiento del Artículo 4). En el examen se tendrá en cuenta sólo a las administraciones con asignaciones cuya anchura de banda necesaria¹ superpone la anchura de banda necesaria¹ de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3. Se estima que la administración de la Región 2 tiene servicios que se consideran afectados cuando la densidad de flujo de potencia en cualquier punto de prueba, dentro del área de servicio de la asignación de la Región 2 que se examina, excede de los límites especificados en la Sección 3 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

4.1.1 d)

1 La Junta entiende que esta disposición tiene por objeto proteger los servicios terrenales en cualquier territorio o parte de un territorio de las tres Regiones cuando este territorio o parte de territorio no esté cubierto por una asignación para radiodifusión por satélite en una anchura de banda necesaria¹ determinada. Por consiguiente, en la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 se deben tener en cuenta las estaciones terrenales de todas las Regiones

¹ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

2 Para las estaciones terrenales de todas las Regiones, el límite de la densidad de flujo de potencia que no debe rebasar la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 es el que se especifica en la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30**. Se requiere el acuerdo de una administración cuando existe un exceso de la densidad de flujo de potencia en alguna parte de su territorio, a menos que la anchura de banda necesaria² de la asignación sometida a examen entre completamente en la anchura o anchuras de banda necesaria de una o más asignaciones³ de la administración potencialmente afectada en el Plan de la Región 2 o en el Plan o la Lista de las Regiones 1 y 3 y la zona de exceso de la densidad de flujo de potencia esté dentro de la zona o zonas de servicio de dichas asignaciones. A falta de un contorno definido de zona de servicio, se considerará que la superficie de la Tierra interior al contorno de -3 dB es la zona de servicio de las asignaciones motivo de este examen.

3 La Oficina, al aplicar la Sección 4 del Anexo 1 comparará, cuando sea aplicable, los valores de la densidad de flujo de potencia resultantes de las propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3 con los valores del Plan o la Lista de las Regiones 1 y 3, según el caso. Si no es posible hacerlo, la Oficina debe utilizar el límite absoluto que figura en la Sección 4 del Anexo 1 a dicho Apéndice.

4.1.1 e)

1 La banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2 y la banda 12,2-12,5 GHz en la Región 3 están atribuidas al servicio fijo por satélite (SFS). Véanse los comentarios efectuados en las Reglas de Procedimiento relativas a los números **S5.488** y **S5.491**.

2 Una administración de la Región 2 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita en virtud de este punto cuando se reúnen las siguientes condiciones:

- a) tiene asignaciones a estaciones espaciales del SFS en la banda 11,7-12,2 GHz cuya anchura de banda necesaria² coincide en parte con la anchura de banda necesaria² de la propuesta de asignación nueva o modificada de las Regiones 1 y 3, y que están:
 - inscritas en el Registro, con una conclusión favorable en relación con el número **S11.31**, o
 - publicadas o recibidas para publicación con miras a la coordinación en virtud de la disposición del número **S9.7**, o
 - publicadas o recibidas para publicación en virtud del § 7.1 del Artículo 7 del Apéndice **S30**;
- b) la densidad de flujo de potencia sobre cualquier parte del área de servicio de la asignación para el SFS de la Región 2 mencionada más arriba, resultante de la propuesta de asignación nueva o modificada para el SRS de las Regiones 1 y 3, excede de los límites prescritos en los § primero y tercero de la Sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **S30**;

² A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

³ No se considerará que las asignaciones a redes de satélite de organizaciones internacionales son asignaciones nacionales de administraciones que las notifican en nombre de organizaciones internacionales de satélite.

3 Una administración de la Región 3 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita en virtud de este punto cuando se reúnen las siguientes condiciones:

- a) tiene asignaciones a estaciones espaciales del SFS en la banda 12,2-12,5 GHz cuya anchura de banda necesaria⁴ coincide en parte con la anchura de banda necesaria⁴ de la propuesta de asignación nueva o modificada de la Región 1, y que están:
- inscritas en el Registro, con una conclusión favorable en relación con el número **S11.31**, o
 - publicadas o recibidas para publicación con miras a la coordinación en virtud de la disposición del número **S9.7**, o
 - publicadas o recibidas para publicación en virtud del § 7.1 del Artículo 7 del Apéndice **S30**;
- b) la densidad de flujo de potencia sobre cualquier parte del área de servicio de la asignación para el SFS de la Región 3 mencionada más arriba, resultante de la propuesta de asignación nueva o modificada para el SRS de la Región 1 excede de los límites prescritos en los § primero y tercero de la Sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **S30**;

4 En el caso de una adición de una nueva asignación a la Lista de las Regiones 1 y 3 diferente de las asignaciones de frecuencia del Plan o la Lista de las Regiones 1 y 3 establecida por la CMR-2000, se aplicará el límite especificado en el tercer párrafo de la Sección 6 del Anexo 1 a las mismas condiciones que las mencionadas en los § 2 y 3 anteriores.

5 La Oficina, al aplicar la Sección 6 del Anexo 1 comparará, cuando sea aplicable, los valores de la densidad de flujo de potencia resultantes de las propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3 con los valores del Plan o la Lista de las Regiones 1 y 3, según el caso. Si no es posible hacerlo, la Oficina debe utilizar el límite absoluto que figura en la Sección 6 del Anexo 1 a dicho Apéndice.

4.1.3

1 El Apéndice **S30** contiene Planes de asignación con haces que abarcan solamente un territorio o una parte de un territorio, lo que induce a concluir que no es necesario el texto habitual utilizado en disposiciones análogas «o una administración en nombre de un grupo de administraciones nominadas». Sin embargo, conviene señalar que en los dos Planes o en la Lista se han incluido algunos haces para ciertos grupos de administraciones nominadas. Por consiguiente, la Junta ha decidido que la Oficina deberá aceptar la aplicación del procedimiento del Artículo 4 para una modificación del Plan de la Región 2 o a una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de usos adicionales de las Regiones 1 y 3 por una administración en nombre de otras administraciones nominadas⁵. Véanse las Reglas de Procedimiento al número **S23.13**.

⁴ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

⁵ Cuando, en el marco de esta disposición, una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones nominativamente designadas, todos los miembros de ese grupo tendrán derecho a responder con respecto a sus propios servicios que puedan afectar o resultar afectados por la asignación propuesta.

2 En el punto 4.2.6 del Apéndice **S30** se dice que las modificaciones al Plan de la Región 2 indicadas en el § 4.2.1 *b)* caducarán si las asignaciones no entran en servicio en la fecha indicada. No existe mención alguna de las modificaciones indicadas en el § 4.2.1 *a)* del Artículo 4 de este Apéndice que deberían tratarse de la misma manera. La Junta ha decidido que:

2.1 Las modificaciones del Plan de la Región 2 sometidas con arreglo a lo indicado en los § 4.2.1 *a)* y 4.2.1 *b)* del Artículo 4 del Apéndice **S30** caducarán si las asignaciones no entran en servicio con el conjunto de características coordinadas y publicadas según el § 4.2.19 de este Apéndice en la fecha notificada en la que debían entrar en servicio.

2.2 Durante el periodo reglamentario de ocho años, la asignación inicial y la asignación modificada presentadas con arreglo al § 4.2.1 *a)* quedarán protegidas hasta que la asignación modificada entre en servicio. En los casos en que se suprima consecuentemente del Plan una modificación efectuada con arreglo al § 4.2.1 *a)*, se mantendrá la anotación original del Plan a la que se refería la modificación caducada.

3 En el caso en que la Oficina cancele una asignación de frecuencia en aplicación del § 5.3.2 del Artículo 5 de este apéndice, la asignación correspondiente que se había sometido según el § 4.2.1 *b)* e inscrita en el Plan de la Región 2, o en virtud del § 4.1 e incluida en la Lista de las Regiones 1 y 3, se retirará también del Plan o de la Lista, según el caso. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

4 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación.

4.1.7

La solicitud de una administración de que se la incluya en la lista de administraciones que se ha de publicar se ha de fundar solamente en razones técnicas que se verificarán utilizando el Anexo 1 así como otros anexos pertinentes. Si esto indica que la administración solicitante debía haber figurado en la lista, la Oficina la incluirá; de lo contrario, se informará a la administración solicitante de que su nombre no se publicará y se deja a la administración notificante que decida si procede tomar en cuenta esa solicitud.

4.1.8

La Oficina no considerará que la administración que haya solamente solicitado información adicional en virtud del § 4.1.8 ó del § 4.2.12 ha sometido comentarios en virtud del § 4.1.10 ó del § 4.2.14, respectivamente.

4.1.10

Esta disposición especifica que se considerará que una administración ha dado su acuerdo a las modificaciones proyectadas si no comunica sus observaciones en un plazo de cuatro meses (desde la fecha de publicación de la Sección especial). La Junta, tras examinar los efectos adversos de esa falta de respuesta, ha decidido que la Oficina deberá enviar telegramas recordatorios 30 días antes de la expiración de dicho periodo de cuatro meses.

4.1.11

Véanse también los comentarios a los § 4.1.3 y 4.2.6 y las Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación.

4.1.15

La segunda parte de estas disposiciones se aplica solamente a las asignaciones en relación con las cuales se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, es decir, cuando todas las administraciones identificadas por la Oficina en aplicación de los § 4.1.5 ó 4.2.8 y los § 4.1.7 ó 4.2.10 hayan dado ya su acuerdo o formulado ningún comentario sobre la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o sobre la propuesta de modificación del Plan de la Región 2.

La Oficina actualizará la situación de referencia de las inscripciones del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 y de las redes que son motivo de solicitudes de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3 o de modificación del Plan de la Región 2 y que estén aún en la fase de aplicación del Artículo 4. No obstante, la Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la actualización mencionada.

4.1.23

Si las asignaciones en cuestión se suprimen de la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2, la Oficina actualizará la situación de referencia de las asignaciones del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 y de las asignaciones con arreglo al procedimiento del Artículo 4, e informará a las administraciones de las medidas adoptadas y de las Secciones especiales publicadas como resultado de la anulación de las asignaciones de frecuencia de la Lista de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

4.2.1 a)

En este punto se hace referencia a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan de la Región 2». El Plan del Artículo 10 del Apéndice **S30** contiene sólo ocho características, mientras que el Anexo 2 contiene un

número mayor de características que fueron utilizadas por la conferencia CARR-SAT-R2 (Ginebra, 1983) para establecer el correspondiente Plan. En la Nota al § 4.2.1 sólo se cita una de estas características, la dispersión de energía (antiguo Anexo 2, § 14 *h*)) actualmente, punto C9.b.8 de los Anexos 2A y 2B del Apéndice **S4**). La Junta considera que las modificaciones de otras características no enumeradas en el Artículo 10 del Apéndice **S30** pueden considerarse modificaciones de los Planes. Esas otras características se enumeran en las Reglas de Procedimiento relativas al § 5.2.1 *b*) del Artículo 5 del Apéndice **S30**.

Véase también el último párrafo de las Reglas de Procedimiento relativas a los § 4.2.3 *d*) y 4.2.3 *e*).

Véanse también las Reglas de Procedimiento

relativas al § 4.2.6.

4.2.1 b)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.1 *a*).

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.6.

4.2.1 c)

Cuando una administración suprime una asignación del Plan Regional según lo indicado en este punto, o cuando la Oficina, en aplicación del § 4.2.6, suprime una asignación del Plan, deben actualizarse la situación de referencia de las asignaciones del Plan y las que están en proceso de modificación. La Oficina no necesita volver a efectuar los cálculos para determinar la administración o administraciones afectadas como resultado de la anulación mencionada.

4.2.3 a) y 4.2.3 b)

Para determinar qué administraciones de la Región 1 pueden resultar afectadas, se examina la modificación propuesta del Plan de la Región 2 en relación con el Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 existentes en la fecha de recepción de la propuesta de modificación, incluidas todas las propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3 que se hayan recibido antes de esa fecha (haya terminado o no el procedimiento del Artículo 4). En el examen se tendrá en cuenta sólo a las administraciones con asignaciones cuya anchura de banda necesaria⁶ superpone la anchura de banda necesaria⁶ de la modificación propuesta del Plan de la Región 2. Se estima que la administración de la Región 1 tiene servicios que se consideran afectados cuando la densidad de flujo de potencia en cualquier punto de prueba, dentro del área de servicio de la asignación de la Región 1 que se examina excede de los límites especificados en la Sección 3 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

⁶ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

4.2.3 c)

1 Al determinar las administraciones afectadas de la Región 2, se cotejará la modificación propuesta con el Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de la modificación propuesta, incluidas todas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (haya terminado o no el procedimiento del Artículo 4). Los exámenes consisten en cerciorarse de que no se rebasan los límites fijados en la Sección 2 del Anexo 1 al Apéndice S30. También se tienen en cuenta las eventuales modificaciones al Plan, de validez limitada, de conformidad con lo dispuesto en el § 4.2.17.

2 De conformidad con la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**, la Junta ha decidido que, al aplicar esta disposición, la Oficina no tendrá en cuenta los sistemas provisionales.

3 Para exámenes relativos a la aplicación del concepto de Grupo, véanse las Reglas de Procedimiento relativas a los § 4.1.1 a) y 4.1.1 b).

4.2.3 d)

1 Como se ha indicado en las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.1 d), la modificación del Plan de la Región 2 debe tener en cuenta las estaciones terrenales de todas las Regiones.

2 Para las estaciones terrenales de todas las Regiones, el límite de la densidad de flujo de potencia que no debe rebasar la propuesta de modificación del Plan de la Región 2 se especifica en la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice S30. Se requiere el acuerdo de una administración cuando existe un exceso de la densidad de flujo de potencia en alguna parte de su territorio, a menos que la anchura de banda necesaria⁷ de la asignación objeto de examen entre completamente en la anchura o anchuras de banda necesarias⁷ de una o más asignaciones⁸ de la administración potencialmente afectada en el Plan de la Región 2 o en el Plan o la Lista de las Regiones 1 y 3 y la zona de exceso de la densidad de flujo de potencia se encuentre dentro de la zona o zonas de servicio de dichas asignaciones. A falta de un contorno definido de zona de servicio, se considerará que la superficie de la Tierra interior al contorno de -3 dB es la zona de servicio de las asignaciones motivo de este examen.

3 La Oficina, al aplicar la Sección 4 del Anexo 1 comparará, cuando sea aplicable, los valores de la densidad de flujo de potencia resultantes de la propuesta de modificación del Plan de la Región 2 con los valores del Plan de la Región 2. Si no es posible hacerlo, la Oficina debe utilizar el límite absoluto que figura en la Sección 4 del Anexo 1 de dicho Apéndice.

⁷ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice S4) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice S4).

⁸ No se considerará que las asignaciones a redes de satélite de organizaciones internacionales son asignaciones nacionales de administraciones que las notifican en nombre de organizaciones internacionales de satélite.

4.2.3 e)

- 1 Véanse los comentarios de la Regla de Procedimiento relativa al § 4.1.1 e).
- 2 Una administración de las Regiones 1 y 3 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita en virtud de este punto cuando se reúnen las siguientes condiciones:
 - a) tiene asignaciones a estaciones espaciales (espacio-Tierra) del SFS en las bandas 12,5-12,7 GHz (Región 1) o 12,2-12,7 GHz (Región 3) cuya anchura de banda necesaria⁹ coincide en parte con la anchura de banda necesaria⁹ de la asignación propuesta de la Región 2, y que están:
 - inscritas en el Registro, con una conclusión favorable en relación con el número **S11.31**, o
 - publicadas o recibidas para publicación con miras a la coordinación en virtud de la disposición del número **S9.7**, o
 - publicadas o recibidas para publicación en virtud del § 7.2.1 del Artículo 7 del Apéndice **S30**;
 - b) la densidad de flujo de potencia sobre cualquier parte del área de servicio de la asignación para el SFS de las Regiones 1 y 3 mencionadas más arriba, resultante de la asignación para el SRS de la Región 2 propuesta, excede de los límites prescritos en los § segundo y tercero de la Sección 6 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.
- 3 En el caso de una adición de una nueva asignación al Plan de la Región 2, se aplicará el límite especificado en el tercer párrafo de la Sección 6 del Anexo 1 a las mismas condiciones que las mencionadas en el § 2 anterior.
- 4 Una administración de la Región 1 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita en virtud de este punto cuando se reúnen las siguientes condiciones:
 - a) tiene asignaciones a estaciones espaciales del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 12,5-12,7 GHz cuya anchura de banda necesaria⁹ coincide en parte con la anchura de banda necesaria⁹ de la asignación propuesta de la Región 2, y que están:
 - inscritas en el Registro, con una conclusión favorable en relación con el número **S11.31**, o
 - publicadas o recibidas para publicación con miras a la coordinación en virtud de la disposición del número **S9.7**, o
 - publicadas o recibidas para publicación en virtud del § 7. 1 del Artículo 7 del Apéndice **S30**;
 - b) la $\Delta T/T$ resultante de la modificación propuesta a la asignación para el SRS de la Región 2 excede de los límites prescritos en la Sección 7 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

⁹ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

5 En el caso de una adición de una nueva asignación al Plan de la Región 2, se aplicará el límite especificado en el segundo párrafo de la Sección 7 del Anexo 1 a las mismas condiciones que las mencionadas en el § 4 anterior.

6 La Oficina, al aplicar las Secciones 6 y 7 del Anexo 1 comparará, cuando sea aplicable, los valores de la densidad de flujo de potencia y de $\Delta T/T$, respectivamente, resultantes de la propuesta de modificación del Plan de la Región 2, con los valores del Plan de la Región 2. Si no es posible hacerlo, la Oficina debe utilizar el límite absoluto que figura en las Secciones 6 y 7 del Anexo 1 de dicho Apéndice.

4.2.3 f)

1 Mientras no haya un Plan de la Región 3 para la banda 12,5-12,7 GHz, las administraciones de la Región 3 con asignaciones para radiodifusión por satélite inscritas en el Registro o publicadas con fines de coordinación en virtud de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** serán identificadas como administraciones posiblemente afectadas si su anchura de banda necesaria¹⁰ superpone la anchura de banda necesaria¹⁰ de la modificación propuesta y se superan los límites especificados en la Sección 3 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

2 Véanse los comentarios al número **S5.493**.

4.2.6

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.3.

4.2.10

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.7.

4.2.11

El acuerdo a que se hace referencia en esta disposición es el de las administraciones identificadas en virtud del § 4.2.3 y el de las administraciones mencionadas en el § 4.2.10 que la Oficina haya confirmado utilizando los criterios adecuados.

4.2.12

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.8.

4.2.14

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.10.

¹⁰ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

4.2.15

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.11.

4.2.19

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.15.

4.2.24

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.23.

Art. 5

Notificación, examen e inscripción

5.2.1 b)

1 La Junta ha estudiado la cuestión de si el examen para determinar la conformidad con el Plan abarca solamente las columnas de los Artículos 10 y 11 del Apéndice **S30** actualizado o si comprende también el cotejo con los criterios técnicos contenidos en el Anexo 5 al Apéndice **S30** que se utilizaron para el establecimiento de los Planes. La Junta ha llegado a la conclusión de que es necesario tener en cuenta en este examen algunos de los criterios técnicos contenidos en el Anexo 5. Por lo tanto, el examen para determinar la conformidad con el Plan se efectúa en dos fases, que son:

- a) comprobar que las características notificadas son las especificadas en las columnas del Plan actualizado de que se trate (véase el § 3.1 del Artículo 3); si las características son distintas se efectúa el examen con arreglo al § 5.2.1 c). Para los elementos que siguen se puede notificar cualquier característica con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4;
- b) comprobar que no se rebasan los criterios de protección global resultantes del Plan¹¹. A estos efectos se examinan las características siguientes:
 - identificación del haz (como se indica en las columnas 1 y 2 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);
 - posición orbital nominal (como se indica en las columnas 2 y 3 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);
 - número de canal/frecuencia (como se indica en las columnas 3 y 4 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);
 - coordenadas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra (como se indica en las columnas 4 y 5 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);

¹¹ Cada vez que se menciona «el Plan» se entiende la versión presente del Plan actualizado con fecha de examen de la Oficina.

- en el caso de un haz elíptico:
 - abertura angular del haz de la antena (como se indica en las columnas 5 y 6 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);
 - orientación de la elipse (como se indica en la columna 6 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);
 - precisión de rotación de la antena (igual o mejor que la indicada en el § 3.14 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- polarización (como se indica en las columnas 7 y 11 de los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Apéndice **S30**);
- potencia más ganancia de la antena copolar (como se indica en las columnas 8 y 12 de los Artículos 10 y 11 respectivamente, del Apéndice **S30**), y en el caso de un haz conformado para una ganancia de antena contrapolar (como se indica en la columna 9 del Artículo 11 del Apéndice **S30**);
- zona de servicio (los puntos de prueba estarán situados dentro de la zona de servicio);
- clase de emisión y anchura de banda (como se indica en la columna 13 del Artículo 11 del Apéndice **S30** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o por otra parte, como indicado en los § 3.1 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- características de la antena (iguales o mejores que las indicadas en las columnas 7 u 8 según proceda, del Artículo 11 del Apéndice **S30** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o por otra parte iguales o mejores que las de las Figs. 9 ó 10, según proceda, del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- precisión de puntería de la antena (igual o mejor que la indicada en el § 3.14 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- tolerancia de mantenimiento en posición de la estación (igual o mejor que la indicada en el § 3.11 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- características de modulación (iguales que las de la columna 13 del Artículo 11 al Apéndice **S30** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o por otra parte, como indicado en el § 3.1 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- dispersión de energía (igual que la del § 3.18 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
- la densidad de flujo de potencia especificada en la Nota 10 del Plan de la Región 2 se examinará para determinar si se respetan los límites o si existe un acuerdo con las administraciones afectadas.

5.2.1 d)

1 Si una administración notifica unas características de modulación diferentes de las previstas en las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 5.2.1 *b)* del Artículo 5 al Apéndice **S30**, y las atribuidas al § 5.2.1 *d)* del mismo Artículo, la Oficina emprende un estudio para determinar si las nuevas características propuestas aumentarían el nivel de la interferencia causada a otras asignaciones inscritas en el Plan regional correspondiente, en la Lista de las Regiones 1 y 3, en el mismo servicio o en otro servicio que comparta las mismas bandas de frecuencias.

1.1 Con respecto a la compatibilidad de las características nuevas propuestas con otras asignaciones del mismo Plan y la misma Lista Regional, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará comparando los valores del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente de esas otras asignaciones, resultantes de la utilización de las características nuevas propuestas de la red en cuestión por un lado, y los obtenidos con las características anteriores¹² de la red en cuestión, por otro. Los cálculos del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente se efectúan bajo las mismas hipótesis y condiciones técnicas teniendo en cuenta el límite de separación orbital de $\pm 9^\circ$ para las asignaciones que figuraran en el Plan y en la Lista para las Regiones 1 y 3. Quizás hiciese falta además un análisis más detallado de la situación de interferencia, utilizando valores de la relación portadora/interferencia (C/I) de una sola entrada para identificar las asignaciones de la red en cuestión, que provocan el incremento de la interferencia.

Además, en el caso de las Regiones 1 y 3, las asignaciones notificadas con características nuevas para la red en cuestión se examinan respecto a su conformidad con el límite estricto de dfp definido en el § 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**, o, como puede ocurrir, respecto a su conformidad con el nivel de dfp de las asignaciones correspondientes en el Plan o en la Lista si esas asignaciones fueron adoptadas por la CMR-2000 con nivel o niveles de dfp superiores al límite estricto de dfp antes mencionado.

1.2 Con respecto a la compatibilidad con otras asignaciones interregionales en el mismo servicio o asignaciones en otro servicio compartiendo las mismas bandas de frecuencias, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará calculando el valor de dfp o $\Delta T/T$, según el caso, producido por las características nuevas propuestas en cualquier punto de prueba o dentro de la zona de servicio de las otras asignaciones, según el caso, y comparando los valores de dfp o $\Delta T/T$, resultantes, según el caso, con los obtenidos con las características anteriores⁴ de la asignación presentada.

1.3 Si los resultados de los cálculos descritos en los § 1.1 y 1.2 anteriores indicaran que las características nuevas propuestas aumentan la interferencia a otras asignaciones/servicios, la Oficina llegaría a una conclusión desfavorable con respecto al § 5.2.1 d) del Artículo 5 del Apéndice **S30 (CMR-2000)** y procedería en consecuencia.

2 Con respecto al quinto inciso del § 5.2.1 d), en el caso de las administraciones de la Región 2, se examinará la posición orbital para comprobar que se cumple el concepto de agrupación (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30** y § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** siguiente:

- si la posición orbital es idéntica a la indicada en el Plan, no se necesitan ulteriores acuerdos;

¹² Que aparecen en el Plan o la Lista correspondiente, según el caso.

- sin embargo, si la posición orbital es diferente de la indicada en el Plan pero está en la misma agrupación, se necesita el acuerdo de las administraciones que tengan asignaciones en la misma agrupación. Las agrupaciones se enumeran en el Adjunto 1 a las presentes Reglas de Procedimiento relativo al Apéndice **S30**. Los Apéndices **S30** y **S30A** no contienen ninguna disposición que indique el procedimiento que se ha de seguir para obtener este acuerdo. La función de la Oficina a este respecto consiste en cerciorarse de que se ha indicado en la notificación el acuerdo de las administraciones interesadas; de lo contrario considera que la asignación no está conforme con el Plan.

3 Véanse los comentarios al número **S5.492**.

5.2.2.1

Este punto se refiere implícitamente a los casos en que la Oficina llega a una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *a*) y a una conclusión desfavorable respecto al § 5.2.1 *b*), pero con una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *c*). En dicho caso, la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro.

5.2.2.2

Parte de este punto se refiere a los sistemas provisionales centrados en la aplicación de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** para la Región 2.

En el caso de las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *a*), pero a una conclusión desfavorable respecto a los § 5.2.1 *b*) y 5.2.1 *c*), las asignaciones en cuestión se devolverán inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante con los motivos en los que se basa la conclusión de la Oficina y con las propuestas que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.3.1

1 Véase el § 2 de los comentarios relativos al § 4.3.5 anterior.

2 Para toda modificación distinta de la relativa a la modificación del Plan, la fecha de entrada en servicio de las asignaciones puede ampliarse a petición de la administración notificante en no más de tres años.

No obstante, el periodo total para la aplicación (entrada en servicio) de las asignaciones, habiéndose o no recibido la notificación para los Apéndices **S30** y **S30A** se limitará a 8 años.

Véanse los comentarios del § 4.3.5.

An. 1

Límites para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta del Plan

1

a) *Puntos de prueba*

1 Al examinar una modificación propuesta se utilizan todos los puntos de prueba comunicados a la Oficina de Radiocomunicaciones por las administraciones. La Oficina publica periódicamente estos puntos de prueba junto con la situación de referencia actualizada de los Planes y las Listas.

b) *Aplicación del límite de DFP que figura en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice S30*

1 El límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ indicado en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice S30 se estableció para proteger a las asignaciones del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes del SRS situadas fuera de un arco de $\pm 9^\circ$ en torno a una red del SRS deseada, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de DFP tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

2 Para que la Oficina aplique de manera práctica esta disposición en un plazo de tiempo razonable (es decir, sin tener que recopilar y procesar los datos pertinentes del Apéndice S4 lo cual se realiza actualmente varios meses después de la presentación de datos), la Junta llegó a la conclusión de que el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ podría transformarse en los dos siguientes límites de p.i.r.e.:

2.1 «Primer límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 58,4 dBW que corresponde al máximo nivel de p.i.r.e. por debajo del cual nunca se rebasa el límite de DFP; es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia su punto subsatelital (la distancia más corta entre la OSG y la Tierra).

2.2 «Segundo límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 59,8 dBW que corresponde al mínimo nivel de p.i.r.e. por encima del cual siempre se rebasa el límite de DFP, es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia el borde de la parte visible de la Tierra (la distancia más larga entre la OSG y la Tierra).

3 Por lo tanto, la Junta decidió que la Oficina deberá aplicar el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ verificando el valor de p.i.r.e. de cada asignación de una red determinada en función de los límites de p.i.r.e. definidos en el § 2 anterior.

4 A tal efecto, la Junta encargó a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

4.1 Si el «primer límite de p.i.r.e.» de 58,4 dBW **no es rebasado** por ninguna asignación de una red determinada, debe considerarse que se satisface el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$.

4.2 Si el valor de la p.i.r.e. en al menos una asignación de una red determinada rebasa el valor del «segundo límite de p.i.r.e.» de 59,8 dBW, la Oficina deberá consultar con la administración responsable de esta red solicitándole que reduzca este valor de p.i.r.e. al menos por debajo de 59,8 dBW y preferiblemente por debajo de 58,4 dBW. Esta consulta debe llevarse a cabo de acuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación, es decir, en el plazo de 30 + 15 días indicado en el § 3.2 de dichas Reglas.

Si la administración responsable insiste en mantener los valores de p.i.r.e. originales de las asignaciones en cuestión para esta red, se considerará que las asignaciones rebasan el límite de DFP señalado en el primer párrafo de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30** (es decir, $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$), y por lo tanto que no están de conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30**. En ese caso, las asignaciones se suprimirían de la red y la administración responsable sería informada en consecuencia.

4.3 Por otro lado, si el valor de p.i.r.e. de al menos una asignación de una red determinada se encuentra en la gama de valores comprendida entre los límites de p.i.r.e. antes mencionados (es decir, 58,4 dBW y 59,8 dBW) la Oficina continuará examinando esta red y estudiará con mayor detalle la conformidad con el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ cuando realice el resto de exámenes reglamentarios y técnicos.

Si observa que las asignaciones en cuestión rebasan el límite de DFP antes mencionado, se incluirá una nota en la correspondiente Sección especial llamando la atención de la administración responsable sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias en la etapa de la publicación de la Parte B (aplicación del § 4.1.12 del Apéndice **S30**) para asegurar que el nivel de p.i.r.e. de las asignaciones satisface el límite de DFP de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$, de no ser así se considerará que las asignaciones no están en conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30 (CMR-2000)** y, por consiguiente, no se incluirán en la Lista aun cuando se apliquen con éxito al resto de párrafos del Artículo 4.

5 La Junta ha observado que considerando el nivel de p.i.r.e. de las actuales redes de satélites del SRS, no es probable que se rebase este límite de DFP y, por lo tanto, la Oficina sólo tendrá que tratar un número muy limitado de casos de esta naturaleza.

*c) Aplicación de los valores de DFP y del criterio de margen de protección equivalente indicados en los apartados a) y b) de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30***

1 De conformidad con los apartados *a)* y *b)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30 (CMR-2000)**, una administración que tenga asignaciones en el Plan o en la Lista o asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 del

Apéndice **S30**, se considera afectada por una asignación nueva o modificada propuesta en la Lista si se cumplen las siguientes condiciones:

- la separación orbital entre ambas asignaciones es inferior a 9° en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación; y
- se produce una superposición de frecuencias entre las anchuras de banda asignadas a cada una de las asignaciones; y
- en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, el valor de DFP obtenido de los valores de DFP adecuados que aparecen en el apartado *a)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30** se rebasa al menos en uno de los puntos de prueba¹³ de la asignación deseada; y
- el margen de protección equivalente de referencia de al menos uno de los puntos de prueba¹³ de dicha asignación deseada se reduce más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o si ya es negativo más de 0,45 dB por debajo del valor del margen de protección equivalente de referencia.

*d) Margen de protección de referencia*¹⁴

1 Los valores del margen de protección equivalente de referencia de:

- las asignaciones en los Planes de enlaces descendentes o enlaces de conexión;
- las asignaciones en las Listas de enlaces descendentes o enlaces de conexión;
- las asignaciones para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30** o **S30A**,

incluyen los posibles efectos de la interferencia de las otras asignaciones del Plan y la Lista correspondientes, como estableció la CMR-2000, y las de otras asignaciones inscritas en la Lista pertinente tras aplicar con éxito el procedimiento del Artículo 4.

2 El margen de protección equivalente de referencia utilizado como base para comparar el efecto de una asignación nueva o modificada propuesta es el que publica periódicamente la Oficina y se actualiza cuando una asignación nueva o modificada se inscribe en la Lista correspondiente tras aplicar con éxito el procedimiento del Artículo 4.

¹³ En el caso de una asignación deseada en el Plan, los puntos de prueba a los que se refiere este párrafo son los definidos en dicho Plan. Si se trata de una asignación deseada en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30/S30A**, los puntos de prueba a los que hace referencia este párrafo son los que indica el anterior Anexo 2 a los Apéndices **S30/S30A** o los del Apéndice **S4**.

¹⁴ Un análisis efectuado por la Oficina de Radiocomunicaciones ha mostrado que, desde el punto de vista de su identificación como afectadas, la sensibilidad a la interferencia de las redes notificadas a la Oficina con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** causada por modificaciones propuestas posteriormente al Plan, disminuye cuando esas redes tienen un margen de protección equivalente muy bajo. En los casos en que, debido a dicho fenómeno, no se las identifique como afectadas (el margen de protección equivalente disminuye por lo menos 0,45 dB), corresponde a las administraciones interesadas tomar las medidas necesarias, si ha lugar.

7

La Junta ha observado que el criterio de $\Delta T/T$ indicado en este punto que debe utilizarse en el método de cálculo del Apéndice **S8** es de 4%. (En el Apéndice **S8**, este límite es 6%.) Al revisar la nota de pie de página 3 del Apéndice **S8**, la Junta insta a la Oficina a seguir utilizando 4% como criterio para la identificación de la administración afectada.

An. 4

Necesidad de coordinación de una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite cuando este servicio no está sujeto a un Plan: en la Región 2 (11,7-12,2 GHz) con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3, en la Región 1 (12,5-12,7 GHz) y en la Región 3 (12,2-12,7 GHz) con respecto al Plan para la Región 2

(Véase el Artículo 7)

Aclaración sobre la aplicación del Anexo 4 al Apéndice S30

1 La Junta, al revisar la aplicación de los criterios y métodos de protección del Apéndice **S30**, consideró que el texto del Anexo 4 al Apéndice **S30 (CMR-2000)** necesita más aclaración o información complementaria con respecto a la aplicación de los criterios y métodos de protección correspondientes para la compartición entre los servicios implicados.

2 El Anexo 4 al Apéndice **S30** contiene los valores de dfp aplicables para proteger las estaciones terrenas receptoras del SRS sujetas a un Plan o incluidas en la Lista contra las estaciones espaciales transmisoras del SFS o el SRS no sujetas a un Plan o no incluidas en la Lista. Estos valores de DFP no se discutieron ni se examinaron durante la CMR-2000.

3 El método descrito en este Anexo se refiere al cálculo de «densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración». Sin embargo, la Junta considera que una asignación del SRS en un Plan o en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30** debe protegerse basándose en su zona de servicio.

4 La Junta también observó que el Anexo 4 al Apéndice **S30 (CMR-2000)** no contiene ninguna referencia a la protección de las asignaciones del SRS en la Región 1 contra las asignaciones del SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz. Por lo tanto, la Junta decidió que para proteger dichas asignaciones del SRS en la Región 1 contra las asignaciones del SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz, deberán aplicarse los mismos límites contenidos en este Anexo.

5 Además de eso y para permitir a la Oficina verificar el cumplimiento de los valores de DFP en la zona de servicio de las asignaciones del SRS, la Junta, al examinar este asunto junto con las prácticas actualmente utilizadas por la Oficina decidió encargar a la misma que tomase las siguientes medidas:

5.1 Cuando la zona de servicio de la asignación del SRS se defina mediante un contorno, la Oficina aplicará la misma metodología que la utilizada para la protección de los sistemas del SFS y que se describe en la Regla de Procedimiento AP30/anterior § 4.3.1.5, apartados 2 b) y 3 b), es decir:

Una administración de la Región 1 o de la Región 3 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS en la Región 1 o en la Región 3 resultante de la asignación propuesta del SFS en la Región 2 rebasa los límites indicados en el Anexo 4 al Apéndice S30.

Una administración de la Región 2 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS en la Región 2 resultante de la asignación propuesta del SFS en la Región 1 o en la Región 3 o de la asignación propuesta del SRS en la Región 3 no sujeta a un Plan o no incluida en la Lista rebasa los límites indicados en el Anexo 4 al Apéndice S30.

Una administración de la Región 1 figura entre aquéllas cuyo acuerdo se necesita cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS en la Región 1 resultante de la asignación propuesta del SFS en la Región 3 rebasa los límites indicados en el Anexo 4 al Apéndice S30.

5.2 Si no se disponen del contorno de la zona de servicio de la asignación del SRS, se aplicará la metodología descrita en el § 5.1, pero en vez de verificar los valores de densidad de flujo de potencia en cualquier parte de la zona de servicio se determinarán en cada uno de los puntos de prueba del SRS asociados con la zona de servicio de la correspondiente asignación del SRS.

An. 5

Datos técnicos utilizados para establecer el Plan y que deben emplearse en su aplicación

3.5.1 y 3.8

Estos puntos rigen la separación de canales entre las frecuencias asignadas de dos canales adyacentes y los valores de anchura de banda necesarios para los sistemas de los Planes de las Regiones 1, 2 y 3. También indican que si se presentan separaciones de frecuencias y/o anchuras de banda distintas, se tramitarán conforme a las Recomendaciones UIT-R aplicables a los contornos de protección, cuando existan. «A falta de dichas Recomendaciones, la Oficina utilizará el enfoque más desfavorable adoptado por la Junta del Reglamento de Radio-comunicaciones.»

Observando que las Recomendaciones UIT-R disponibles sólo dan un método para calcular la interferencia entre asignaciones utilizando separaciones de canales y anchuras de bandas diferentes en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta decidió, como medida provisional, hasta que se disponga de Recomendaciones UIT-R aplicables sobre contornos de protección y métodos de cálculo, aplicar los métodos de cálculo que se indican en el Cuadro 1 para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de éstos:

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que debe aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El que se define en el Anexo 5 del Apéndice S30
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El que se describe en la regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²
Digital	Digital	El que se define en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²

¹ Asignaciones analógicas normalizadas son las asignaciones que utilizan los parámetros siguientes:

- Para las Regiones 1 y 3: Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y frecuencias asignadas como las que se especifican en el Artículo 11 del Apéndice **S30**.
- Para la Región 2: Anchura de banda de 24 MHz, separación entre canales de 14,58 MHz y frecuencias asignadas como las que se especifican en el Artículo 10 del Apéndice **S30**.

² Aunque se hace referencia a la Recomendación UIT-R BO.1293-1 en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **S30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la citada Recomendación UIT-R BO.1293 continúa aplicándose hasta que se disponga de una nueva versión que contendrá los elementos necesarios para considerar algunas «nuevas» características de las asignaciones incluidas en los Planes de la CMR-2000.

3.11

El § 3.11 del Anexo 5 al Apéndice **S30** describe la precisión del mantenimiento en posición de la estación espacial que deben guardar las estaciones espaciales que funcionan en los servicios de radiodifusión por satélite.

A falta de Recomendaciones UIT-R aplicables que describan la forma en que deben aplicarse estas limitaciones en los análisis de compatibilidad efectuados por la Oficina, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) decidió que la Oficina desarrolle la metodología aplicada para la aplicación de este punto.

ADJUNTO 1
Agrupaciones de la Región 2

Columna N.º	Designación
1	Agrupación (grados)
2	Número de haces de la agrupación
3	Nombres de las administraciones y posición orbital

AGRUPACIONES DE LA REGIÓN 2

1	2	3							
-175,00	8	ALS00003	HWA00003	HWA01003	USAPSA03	ALS00003	HWA00003	USAPSA03	HWA01003
		-175,2	-175,2	-175,2	-175,2	-174,8	-174,8	-174,8	-174,8
-166,00	8	ALS00002	HWA00002	HWA01002	USAPSA02	ALS00002	HWA00002	USAPSA02	HWA01002
		-166,2	-166,2	-166,2	-166,2	-165,8	-165,8	-165,8	-165,8
-157,00	2	USAWH102	USAWH102						
		-157,2	-156,8						
-148,00	2	USAWH101	USAWH101						
		-148,2	-147,8						
-138,00	8	CAN01101	CAN01201	CAN02101	CAN02201	CAN01101	CAN01201	CAN02101	CAN02201
		-138,2	-138,2	-138,2	-138,2	-137,8	-137,8	-137,8	-137,8
-136,00	2	MEX02NTE	MEX02NTE						
		-136,2	-135,8						
-131,00	1	CTR00201							
		-130,8							
-129,00	12	CAN01203	CAN01303	CAN01403	CAN02203	CAN02303	CAN02403	CAN01203	CAN01303
		-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-129,2	-128,8	-128,8
		CAN01403	CAN02203	CAN02303	CAN02403				
		-128,8	-128,8	-128,8	-128,8				
-127,00	2	MEX02SUR	MEX02SUR						
		-127,2	-126,8						
-121,00	1	PNRIFRB2							
		-121,0							
-119,00	2	USAEH004	USAEH004						
		-119,2	-118,8						
-116,00	3	BLZ00001	CYM00001	TCA00001					
		-115,8	-115,8	-115,8					
-115,00	6	BOLAND01	CLMAND01	EQACAND1	EQAGAND1	PRUAND02	VENAND03		
		-115,2	-115,2	-115,2	-115,2	-115,2	-115,2		
-110,00	4	PTRVIR02	USAEH003	PTRVIR02	USAEH003				
		-110,02	-110,2	-109,8	-109,8				

AGRUPACIONES DE LA REGIÓN 2 (Continuación)

1	2	3							
-107,50	4	GTMIFRB2	HNDIFRB2	NCG00003	SLVIFRB2				
		-107,3	-107,3	-107,3	-107,3				
-106,00	5	CHLCONT5	CHLPAC02	PAQPAC01	CHLCONT4	CHLCONT6			
		-106,2	-106,2	-106,2	-105,8	-105,8			
-104,00	2	VEN02VEN	VEN11VEN						
		-103,8	-103,8						
-103,00	1	CLM00001							
		-103,2							
-102,00	1	B SE911							
		-101,8							
-101,00	4	PTRVIR01	USAEH002	PTRVIR01	USAEH002				
		-101,2	-101,2	-100,8	-100,8				
-99,00	1	PRG00002							
		-99,2							
-96,00	1	BERBERMU							
		-96,2							
-95,00	2	EQAC0001	EQAG0001						
		-94,8	-94,8						
-94,00	3	ARGINSU4	ARGSUR04	ARGNORT4					
		-94,2	-94,2	-93,8					
-92,50	7	BRB00001	JMC00002	CRBBAH01	CRBBER01	CRBBLZ01	CRBEC001	CRBJMC01	
		-92,7	-92,7	-92,3	-92,3	-92,3	-92,3	-92,3	
-91,00	12	CAN01304	CAN01404	CAN01504	CAN02304	CAN02404	CAN02504	CAN01304	CAN01404
		-91,2	-91,2	-91,2	-91,2	-91,2	-91,2	-90,8	-90,8
		CAN01504	CAN02304	CAN02404	CAN02504				
		-90,8	-90,8	-90,8	-90,8				
-89,00	1	CUB00001							
		-89,2							
-87,00	2	BAHIFRB1	BOL00001						
		-87,2	-87,2						

AGRUPACIONES DE LA REGIÓN 2 (Continuación)

1	2	3							
-86,00	1	PRU00004							
		-85,8							
-84,50	3	GUY00201	SURINAM2	TRD00001					
		-84,7	-84,7	-84,7					
-83,50	2	DOMIFRB2	HTI00002						
		-83,3	-83,3						
-82,00	12	CAN01405	CAN01505	CAN01605	CAN02405	CAN02505	CAN02605	CAN01405	CAN01505
		-82,2	-82,2	-82,2	-82,2	-82,2	-82,2	-81,8	-81,8
		CAN01605	CAN02405	CAN02505	CAN02605				
		-81,8	-81,8	-81,8	-81,8				
-81,00	4	B SU111	B SU211	B SU111	B SU211				
		-81,2	-81,2	-80,8	-80,8				
-79,50	8	ATGSJN01	MSR00001	SCN00001	VRG00001	DMAIFRB1	GRD00003	LCAIFRB1	VCT00001
		-79,7	-79,7	-79,7	-79,7	-79,3	-79,3	-79,3	-79,3
-78,00	2	MEX01NTE	MEX01NTE						
		-78,2	-77,8						
-74,00	6	B N0611	B N0711	B N0811	B N0611	B N0711	B N0811		
		-74,2	-74,2	-74,2	-73,8	-73,8	-73,8		
-72,50	4	CAN01202	CAN02202	CAN01202	CAN02202				
		-72,7	-72,7	-72,3	-72,3				
-71,50	1	URG00001							
		-71,7							
-70,50	4	CAN01606	CAN02606	CAN01606	CAN02606				
		-70,7	-70,7	-70,3	-70,3				
-69,00	1	MEX01SUR							
		-69,2							
-64,00	6	B CE311	B CE411	B CE511	B CE311	B CE411	B CE511		
		-64,2	-64,2	-64,2	-63,8	-63,8	-63,8		
-61,50	2	USAEH001	USAEH001						
		-61,7	-61,3						

Reglas relativas al

APÉNDICE S30A al RR

(Las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice S30A)

Art. 2

Bandas de frecuencias

2.2

1 La Junta, al reexaminar el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)**, decidió encargar a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

2 Las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** se procesarán con arreglo al marco reglamentario contenido en los Apéndices **S30/S30A (CMR-2000)** sin necesidad de publicar la información para publicación anticipada; es decir, la administración iniciaría el procedimiento de coordinación en virtud del número **S9.7** presentando los datos de coordinación. El límite de tiempo reglamentario para la puesta en servicio de cualquier asignación en las bandas de guarda será el mismo que el de las asignaciones planificadas del SRS/enlaces de conexión; es decir, 8 años a partir de la fecha en que la Oficina reciba la información completa relativa a la modificación y/o inclusión de nuevas asignaciones en la Lista para las Regiones 1 y 3 (§ 4.1.3) y/o la modificación del Plan de la Región 2 (§ 4.2.6) del Artículo 4 de ambos Apéndices **S30 y S30A (CMR-2000)**.

3 Para la utilización de las bandas de guarda de los Apéndices **S30/S30A** por las funciones del servicio de operaciones espaciales para el Plan inicial, se aplicará el límite de tiempo reglamentario de 8 años que se contará a partir de la fecha en que la Oficina reciba los datos completos del Apéndice **S4** destinados a dicha utilización.

4 Esto implica que el procedimiento de coordinación y de notificación para la utilización de las bandas de guarda se aplicará al mismo tiempo que la coordinación y notificación respectivas de las principales redes asociadas del SRS.

5 Criterios de protección y métodos de cálculo que deben utilizarse para la aplicación del § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30A**,

5.1 La CMR-2000 incluyó en el nuevo § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30A** las disposiciones reglamentarias necesarias para coordinar las asignaciones destinadas a proporcionar las funciones del servicio de operaciones espaciales en las bandas de guarda de las bandas de frecuencias del citado Apéndice **S30A**, con otros servicios que utilicen las mismas bandas. Sin embargo, la CMR-2000 no se refirió explícitamente a los criterios de protección y a los métodos de cálculo que deberán utilizarse para aplicar estas nuevas disposiciones.

5.2 Habida cuenta de lo antedicho y hasta que se disponga de la Recomendación UIT-R pertinente, la Junta ha encargado a la Oficina que utilice los criterios de protección y métodos de cálculo asociados con las disposiciones mencionadas en el § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice **S30A**.

Art. 4

Procedimiento para las modificaciones de los Planes

**4.1.1 a)
y 4.1.1 b)**

1 Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista se examina con respecto al Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 existentes en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista , incluidas otras propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista recibidas antes de esa fecha (se haya o no completado el procedimiento del Artículo 4). El examen consiste en cerciorarse de que no se exceden los límites de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**. También se tiene en cuenta toda asignación nueva o modificada en la Lista por un periodo limitado de conformidad con el § 4.1.13.

2 Tras la introducción por la Conferencia de 1983 del concepto de agrupación en la Región 2 (Artículos 9 y 10 de los Apéndices **S30A** y **S30** respectivamente) y la decisión de la CAMR Orb-88 de aplicar el concepto de agrupación en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (Artículo 9A del Apéndice **S30A**), la IFRB decidió ampliar este concepto al Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de la Conferencia de 1977. La CMR-2000 admitió esta decisión y decidió incluir la misma definición del concepto de agrupación en los Artículos 11 y 9A de los Apéndices **S30** y **S30A** respectivamente. Por otro lado, la Conferencia de 1983 introdujo el concepto de agrupación en la Región 2 para el SRS y los enlaces de conexión asociados (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30**, § 4.13 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**), y la CAMR Orb-88 hizo lo propio en lo tocante a los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (§ 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**). La ex IFRB decidió que este concepto también podría aplicarse en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta al Plan para el SRS, a condición de que obtenga el acuerdo necesario de las administraciones que constituyen la agrupación. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

3 A juicio de la Junta, el concepto de grupo implica que, al calcular la interferencia causada a asignaciones que forman parte del grupo, sólo se ha de considerar la contribución a esa interferencia causada por las asignaciones que no forman parte del mismo grupo. En cambio, al calcular la interferencia producida por asignaciones que pertenecen a un grupo a asignaciones que no forman parte del mismo grupo, sólo se debe tomar en consideración la contribución de la fuente interferente más desfavorable causada por ese grupo.

En lo tocante a los Planes y las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, la Junta no encontró ningún fundamento reglamentario para aceptar múltiples posiciones orbitales en las redes constituidas por agrupaciones, salvo los casos que fueron aceptados por la CMR-2000 e incluidos en los Planes revisados de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, y en las Listas para enlaces de conexión de la CMR-2000.

En cuanto al Plan de la Región 2, la Junta no encontró ninguna base reglamentaria para ampliar la utilización de agrupaciones que entrañan múltiples posiciones orbitales (salvo en el caso de una separación orbital de 0,4°, lo que se autorizó para las agrupaciones que figuran en el Plan de la Región 2 y sus modificaciones ulteriores).

4.1.1 c)

Al determinar las administraciones de la Región 2 que pueden resultar afectadas, la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 en 17 GHz se examina con respecto al Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de la propuesta de asignación nueva o modificada, incluidas las modificaciones del Plan de la Región 2 recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). En el examen se consideran únicamente las administraciones que poseen asignaciones cuya anchura de banda necesaria¹ se superpone con la anchura de banda necesaria¹ de la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 en 17 GHz. Se identifica que la administración de la Región 2 posee servicios que se consideran afectados cuando se exceden los límites especificados en la Sección 5 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**.

4.1.3

1 El Apéndice **S30A** contiene Planes de asignación con haces que cubren solamente un territorio o una parte de un territorio, lo que lleva a concluir que la frase usual utilizada en disposiciones similares «o una administración en nombre de un grupo de administraciones nominadas» no es necesaria. Sin embargo, cabe señalar que en ambos Planes o en las Listas se han incluido algunos haces para grupos de administraciones nominadas. En consecuencia, la Junta ha decidido que la Oficina acepte la aplicación del procedimiento del Artículo 4 a una modificación del Plan de la Región 2 o a una propuesta de asignación nueva o modificada en las Listas de usos adicionales de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 por una administración en nombre de otras administraciones nominadas².

¹ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

² Cuando, en el marco de esta disposición, una administración actúe en nombre de un grupo de administraciones nominativamente designadas, todos los miembros de ese grupo tendrán derecho a responder con respecto a sus propios servicios que puedan afectar o resultar afectados por la asignación propuesta.

2 El § 4.2.6 del Apéndice **S30A** estipula que las modificaciones del Plan de la Región 2 presentadas en virtud del § 4.2.1 *b*) caducarán si la asignación no entra en servicio en la fecha indicada. No se hace alusión a las modificaciones presentadas con arreglo al § 4.2.1 *a*) del Artículo 4 del Apéndice **S30A**, que lógicamente deberán tramitarse del mismo modo. Por consiguiente, la Junta ha decidido que:

2.1 Las modificaciones del Plan de la Región 2 presentadas en virtud de los § 4.2.1 *a*) y 4.2.1 *b*) del Artículo 4 del Apéndice **S30A** caducarán si la asignación no entra en servicio con todas las de las características coordinadas y publicadas de acuerdo con el § 4.2.19 del presente Apéndice, en la fecha notificada en la que deberían haber entrado en servicio.

2.2 Durante el periodo reglamentario de ocho años, la asignación inicial y la asignación modificada presentada con arreglo al § 4.2.1 *a*) deberán protegerse hasta que la asignación modificada entre en servicio. Si una modificación realizada en virtud del § 4.2.1 *a*) se suprime consiguientemente del Plan, se deberá mantener en él la inscripción original que esté relacionada con la modificación caducada.

3 Si la Oficina anula una asignación de frecuencia aplicando el § 5.3.2 del Artículo 5 del presente Apéndice, la asignación correspondiente, que fue presentada en virtud del § 4.2.1 *b*) e incluida en el Plan de la Región 2, o en virtud del § 4.1 e incluida en la(s) Lista(s) de las Regiones 1 y 3, también deberá suprimirse de dichos Plan o Lista(s) según el caso. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

4 Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación.

4.1.7

La solicitud de una administración de que se la incluya en la lista de administraciones que se ha de publicar se ha de fundar solamente en razones técnicas que se verificarán utilizando el Anexo 1 así como otros anexos pertinentes. Si esto indica que la administración solicitante debía haber figurado en la lista, la Oficina la incluirá; de lo contrario, se informará a la administración solicitante de que su nombre no se publicará y se deja a la administración notificante que decida si procede tomar en cuenta esa solicitud.

4.1.8

Si una administración solamente ha solicitado información adicional en virtud del § 4.1.8 ó del § 4.2.12, la Oficina no considerará que ha sometido comentarios en virtud del § 4.1.10 ó del § 4.2.14, respectivamente.

4.1.10

Este punto especifica que se considerará que una administración ha dado su acuerdo a las modificaciones proyectadas si no comunica sus observaciones en un plazo de cuatro meses (desde la fecha de publicación de la sección especial). La Junta, tras examinar los efectos adversos de esa falta de respuesta, ha decidido que la Oficina deberá enviar telegramas recordatorios 30 días antes de la expiración de dicho periodo de cuatro meses.

4.1.11

Véanse también los comentarios con arreglo a los § 4.1.3 y 4.2.6 y a las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación.

4.1.15

La segunda parte de estas disposiciones se aplica solamente a las asignaciones en relación con las cuales se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, es decir, cuando todas las administraciones identificadas por la Oficina en aplicación de los § 4.1.5 ó 4.2.8, y los § 4.1.7 ó 4.2.10 hayan dado ya su acuerdo o no hayan formulado comentarios sobre la propuesta de asignación nueva o modificada en las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, o sobre la propuesta de modificación del Plan de la Región 2.

La Oficina deberá actualizar la situación de referencia de las inscripciones en los Planes y Listas de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 o en el Plan de la Región 2 y de aquellas que sean objeto de solicitudes de asignaciones nuevas o modificadas en las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 o de modificación del Plan de la Región 2 que se encuentren todavía en la fase de aplicación del Artículo 4. No obstante, la Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la actualización mencionada.

4.1.23

Si las asignaciones en cuestión se suprimen de las Listas de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2, la Oficina actualizará la situación de referencia de las asignaciones en los Planes y Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 y de las asignaciones con arreglo al procedimiento del Artículo 4 e informará a todas las administraciones de las medidas adoptadas y de las Secciones especiales publicadas como consecuencia de la anulación de las asignaciones de frecuencias de las Listas de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

4.2.1 a)

Este punto se refiere a la modificación en el sentido de cambio de «las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia del servicio fijo por satélite que figuren en el Plan para el enlace de conexión de la Región 2». El Plan del Artículo 9 contiene sólo ocho características, mientras que el Anexo 2 contiene un gran número de características que

fueron utilizadas por la CARR-SAT-R2 (Ginebra, 1983) para establecer el Plan. La Junta estima que las modificaciones de otras características no enumeradas en el Artículo 9 pueden considerarse modificaciones del Plan. Esas otras características se enumeran en las Reglas de Procedimiento relativas al § 5.2.1 *b)* del Artículo 5.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.6.

4.2.1 *b)*

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.1 *a)* supra.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.2.6.

4.2.1 *c)*

Si una administración anula una asignación de frecuencia del Plan de la Región 2 en virtud de este punto, o si la Oficina suprime una asignación del Plan con arreglo al § 4.2.6, se deberá actualizar la situación de referencia de las asignaciones del Plan y de las que se encuentren en curso de modificación. La Oficina no tendrá que volver a realizar los cálculos para determinar cuáles son las administraciones afectadas como consecuencia de la anulación mencionada.

4.2.2 *a)* y 4.2.2 *b)*

Al determinar las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden resultar afectadas, la modificación propuesta del Plan de la Región 2 se examina con respecto al Plan y las Listas de las Regiones 1 y 3 en 17 GHz existente en la fecha de recepción de la propuesta de modificación, incluidas las propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3 en 17 GHz recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). El examen identifica únicamente las administraciones que tienen asignaciones cuya anchura de banda necesaria³ se superpone con la anchura de banda necesaria³ de la modificación propuesta del Plan de la Región 2. Se identifica que una administración tiene servicios que pueden resultar afectados cuando se exceden los límites especificados en la Sección 5 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**.

4.2.2 *c)*

1 Al determinar las administraciones afectadas de la Región 2, la modificación propuesta se examinará con respecto al Plan de la Región 2 existente en la fecha de recepción de dicha modificación, incluidas todas las modificaciones propuestas recibidas antes de esa fecha (se haya completado o no el procedimiento del Artículo 4). Los exámenes consisten en cerciorarse de que no se exceden los límites de la Sección 3 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**. También se tienen en cuenta todas las modificaciones del Plan por un periodo limitado de acuerdo con el § 4.2.17.

³ A falta de una indicación clara de la frecuencia precisa de cada portadora en la banda de frecuencias asignada, la Oficina utiliza en sus análisis la banda de frecuencias asignada (es decir el dato C.3.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**) en lugar de una anchura de banda necesaria (es decir, el dato C.7.a del Anexo 2A del Apéndice **S4**).

2 De conformidad con la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**, la Junta ha decidido que, al aplicar esta disposición, la Oficina no tendrá en cuenta los sistemas provisionales.

3 Para las consideraciones respecto a la aplicación del concepto de grupo, véanse las Reglas de Procedimiento relativas a los § 4.1.1 *a)* y 4.1.1 *b)*.

4.2.6

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.3.

4.2.10

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.7.

4.2.11

El acuerdo al que se hace referencia en esta disposición es el de las administraciones identificadas en virtud del § 4.2.2 y el de las administraciones mencionadas en el § 4.2.10 que la Oficina haya confirmado utilizando los criterios adecuados.

4.2.12

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.8.

4.2.14

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.10.

4.2.15

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.11.

4.2.19

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.15.

4.2.24

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.23.

Art. 5

Notificación, examen e inscripción

Campo de aplicación

1 En el examen de los Planes para los enlaces de conexión conforme al Apéndice **S30A** para las Regiones 1 y 3, la CMR-2000 ha excluido del procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30A** la coordinación de las estaciones terrenas transmisoras específicas o típicas con respecto a las estaciones terrenas receptoras del SFS que funcionan en sentido de transmisión opuesto, así como con respecto a estaciones terrenales. Esta coordinación debería ser ahora emprendida por la administración notificante directamente con las otras administraciones interesadas con respecto a las estaciones terrenales y las estaciones terrenas receptoras del SFS/SRS que funcionan en sentido de transmisión opuesto, conforme con las disposiciones pertinentes/correspondientes del Artículo **S9** del Reglamento de Radio-comunicaciones.

2 En razón de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que el procedimiento de notificación del Apéndice **S30A** y el alcance de aplicación del Artículo 5 a dicho Apéndice, se aclarará de la siguiente manera:

3 En la etapa de notificación de las asignaciones incluidas en un Plan regional apropiado, o de asignaciones incluidas en la Lista o Listas después de una coordinación satisfactoria en virtud del Artículo 4 del Apéndice **S30A**, según sea el caso, la administración notificante requerirá la aplicación del Artículo 5 del Apéndice **S30A** sólo para la parte de dichas asignaciones relacionadas con la estación espacial receptora y la estación o estaciones terrenas transmisoras típicas asociadas con respecto a otras estaciones espaciales de otras asignaciones.

4 Como se indica en la Nota a pie de página al título del Artículo 5 del Apéndice **S30A (CMR-2000)**, para la notificación de estaciones terrenas transmisoras específicas asociadas con una estación espacial receptora, la administración notificante solicitará la aplicación del Artículo **S11**.

5.2.1 b)

1 La Junta ha considerado la cuestión de si el examen de la conformidad con el Plan se aplica únicamente a las columnas de los Artículos 9 y 9A del Apéndice **S30A** actualizado o si incluye también un examen con respecto a los criterios técnicos indicados en el Anexo 3 al Apéndice **S30A** que se utilizaron para establecer los Planes. La Junta ha llegado a la conclusión de que algunos de los criterios técnicos del Anexo 3 tienen que tenerse en cuenta en este examen. Por tanto, el examen de la conformidad con el Plan se efectúa en dos pasos, que son:

a) Asegurarse de que las características notificadas son las especificadas en las columnas del Plan actualizado en cuestión (véase el § 3.1 del Artículo 3); si las características son diferentes, se realiza el examen según el § 5.2.1 c). Para los elementos indicados a continuación puede notificarse cualquier característica para la que se haya aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4.

- b) Asegurarse de que no se exceden los criterios de protección resultantes del Plan⁴, y con tal fin se examinan las siguientes características:
- i) Para una frecuencia receptora de una estación espacial:
- identificación del haz de la estación espacial (como se indica en las Columnas 1 y 2 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - posición orbital nominal (como se indica en las Columnas 2 y 3 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - número de canal/frecuencia (como se indica en la Columna 3 del Artículo 9 y en las Columnas 4 y 5 del Artículo 9A del Apéndice **S30A**);
 - coordenadas del punto de intersección del eje del haz con la Tierra (como se indica en las Columnas 4 y 6 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - en el caso de un haz elíptico:
 - abertura angular del haz de la antena (como se indica en las Columnas 5 y 7 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - orientación de la elipse (como se indica en las Columnas 6 y 7 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - precisión de rotación de la antena (igual o mejor que la de los § 3.7.4 (Regiones 1 y 3) ó 4.6.4 (Región 2) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**);
 - polarización (como se indica en las Columnas 7 y 12 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**);
 - zona de servicio (los puntos de prueba estarán situados dentro de la zona de servicio);
 - clase de emisión y anchura de banda (como se indica en la Columna 15 del Artículo 9A en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30A**, o si no como se indica en los § 3.1 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);
 - características de la antena (iguales o mejores que las indicadas en las Columnas 8 ó 9, según proceda, del Artículo 9A del Apéndice **S30A** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o por otra parte, iguales o mejores que las del § 4.6 del Anexo 3 del Apéndice **S30A**);
 - precisión de puntería de la antena (igual o mejor que la de los § 3.7.4 (Regiones 1 y 3) ó 4.6.4 (Región 2) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**);
 - temperatura de ruido del sistema (véanse los § 3.8 (Regiones 1 y 3) y 4.7 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, según proceda);
 - tolerancia de mantenimiento en posición de la estación (igual o mejor que la del § 3.16 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**);
 - características de modulación (iguales a las de la Columna 15 del Artículo 9A del Apéndice **S30A** en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3, o si no como se indica en el § 3.1 del Anexo 5 al Apéndice **S30**);

⁴ Cada vez que se menciona el «Plan» se entiende la versión presente del Plan actualizado, en la fecha del examen de la Oficina.

- gama de control automático de ganancia (igual que la del § 3.10 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** para las Regiones 1 y 3, y que la del § 4.9 del mismo Anexo para la Región 2).

ii) Para una estación terrena transmisora:

En el examen de una notificación de asignación de frecuencia a una estación terrena de acuerdo con esta disposición se utilizan las características mencionadas seguidamente o aquellas a las que se ha aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4. En lo tocante a las Reglas que ha de aplicar la Oficina para tratar las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas, las incertidumbres se deben a la mención en varias disposiciones de «las características que aparecen en el Plan», ya que el Plan indica solamente la p.i.r.e. de la estación terrena (Columna 8 idéntica para todas las inscripciones) en el caso del Plan de la Región 2 y la p.i.r.e. y el control de potencia de la estación terrena en el caso del Plan de las Regiones 1 y 3 (Columnas 13 y 14). Para reducir estas incertidumbres, la Junta ha decidido que la Oficina considere como «características que aparecen en el Plan» las características utilizadas para establecer el Plan, como se indica en el Anexo 3 a este Apéndice. Así pues, cuando una disposición del Apéndice **S30A** menciona las características de las estaciones terrenas que aparecen en el Plan, se utilizarán las características siguientes para las Regiones 1 y 3 o para la Región 2, según proceda:

- p.i.r.e.: Columnas 8 y 13 de los Artículos 9 y 9A, respectivamente, del Apéndice **S30A**;
- diámetro de la Antena: § 3.5.1 ó 4.4.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**;
- diagramas de referencia: Fig. 6 o Fig. A del Anexo 3 (como se indica en la Columna 11 del Artículo 9A del Apéndice **S30A** para el Plan de las Regiones 1 y 3);
- potencia de transmisión: § 3.6 ó 4.5 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**;
- en el caso de una estación terrena de enlace de conexión fija:
 - sus coordenadas geográficas dentro de la zona de servicio;
 - el ángulo de elevación del horizonte en torno a la estación terrena;
- en el caso de una estación terrena típica:
 - ubicación de la estación terrena que ha de asociarse con los puntos de prueba dentro de la zona de servicio;
 - el ángulo de elevación del horizonte en torno a la estación terrena se supone igual a cero;
- dispersión de energía (igual que en el § 3.18 del Anexo 5 al Apéndice **S30**).

En relación con la potencia de transmisión, la Junta ha observado que según los § 3.11 y 4.10 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, el control de potencia debe permanecer dentro de los límites indicados en esos puntos.

5.2.1 d)

1 Si una administración notifica una asignación con características de modulación diferentes de las previstas en el § 1 b) de las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 5.2.1 b) del Artículo 5 al Apéndice **S30A** y las atribuidas al § 5.2.1 d), del mismo Artículo, la Oficina emprende un estudio para determinar si las nuevas características propuestas aumentarían el nivel de la interferencia causada a otras asignaciones inscritas en el Plan Regional correspondiente, en la Lista o las Listas de las Regiones 1 y 3 en el mismo servicio de un Plan entre regiones o en otro servicio que comparta las mismas bandas de frecuencias.

1.1 Con respecto a la compatibilidad de las características nuevas propuestas con otras asignaciones del mismo Plan y la misma Lista regional, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará comparando los valores del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente de esas otras asignaciones, resultantes de las características nuevas propuestas por un lado, y los obtenidos con las características anteriores⁵ de la red en cuestión, por otro. Los cálculos del margen de protección equivalente/margen de protección global equivalente se efectúan bajo las mismas hipótesis y condiciones técnicas, teniendo en cuenta el límite de separación orbital de $\pm 9^\circ$ para las asignaciones que figuran en el Plan y en la Lista para las Regiones 1 y 3. Quizás hiciese falta además un análisis más detallado de la situación de interferencia, utilizando valores de la relación portadora/interferencia (C/I) de una sola entrada para identificar las asignaciones de la red en cuestión que provocan el incremento de la interferencia.

Además, en el caso de las Regiones 1 y 3, las asignaciones notificadas con características nuevas para la red en cuestión se examinan respecto a su conformidad con el límite estricto de dfp definido en el § 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A**, o, como puede ocurrir, respecto a su conformidad con el nivel de dfp de las asignaciones correspondientes en el Plan o los Planes o en la Lista o las Listas si esas asignaciones fueron adoptadas por la CMR-2000 con nivel o niveles de dfp superiores al límite estricto de dfp antes mencionado.

1.2 Con respecto a la compatibilidad con otras asignaciones interregionales en el mismo servicio o asignaciones en otro servicio compartiendo las mismas bandas de frecuencias, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará calculando el valor de $\Delta T/T$, según el caso, producido por las características nuevas propuestas en cualquier punto de prueba o dentro de la zona de servicio de las otras asignaciones, según el caso, y comparando los valores de $\Delta T/T$ resultantes, según el caso, con los obtenidos con las características anteriores³ de la asignación presentada.

1.3 Si los resultados de los cálculos descritos en los § 1.1 y 1.2 anteriores indicaran que las características nuevas propuestas aumentan la interferencia a otras asignaciones, la Oficina llegaría a una conclusión desfavorable con respecto al § 5.2.1 d) del Artículo 5 del Apéndice **S30A (CMR-2000)** y procedería en consecuencia.

⁵ Que aparecen en el Plan o la Lista correspondiente, según el caso.

2 Con respecto al cuarto inciso del § 5.2.1 *d*), en el caso de las administraciones de la Región 2, se examinará la posición orbital para verificar si se respeta el concepto de agrupación (§ B del Anexo 7 al Apéndice **S30** y § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** como sigue:

- si la posición orbital es idéntica a la indicada en el Plan no hace falta ningún otro acuerdo;
- si la posición es diferente de la indicada en el Plan pero se encuentra en la misma agrupación, hace falta el acuerdo de las administraciones que poseen asignaciones en la misma agrupación. Las agrupaciones se enumeran en el Adjunto 1 a las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice **S30**. En los Apéndices **S30** y **S30A**, ningún punto indica el procedimiento que ha de seguirse para obtener el mencionado acuerdo. La tarea de la Oficina a este respecto consiste en cerciorarse de que en las notificaciones se indica el acuerdo de las administraciones interesadas; de no ser así, debe considerar que la asignación no es conforme al Plan.

3 Con respecto al quinto inciso del § 5.2.1 *d*), en el caso de las administraciones de las Regiones 1 y 3, la utilización de una posición orbital que no coincida con la que figura en el Plan o los Planes o la Lista o las Listas requeriría, al igual que otros cambios importantes de las características, recabar el acuerdo de las administraciones que tengan asignaciones identificadas como afectadas por este cambio (véanse también los comentarios efectuados a propósito de las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A (CMR-2000)**).

4 Con respecto a la Nota 11 al quinto inciso del § 5.2.1 *d*), véase el § 3 anterior.

5.2.2.1

Este punto se refiere implícitamente a los casos en que la Oficina llega a una conclusión favorable respecto a los § 5.2.1 *a*) y 5.2.1 *e*) y a una conclusión desfavorable en relación con el § 5.2.1 *b*), aunque favorable respecto del § 5.2.1 *c*). En este caso, la asignación de frecuencia se deberá inscribir en el Registro.

5.2.2.2

Una parte de este punto se refiere a los sistemas provisionales que se presentan para la Región 2, en aplicación de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**.

En lo que respecta a las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable respecto al § 5.2.1 *a*), y a una conclusión desfavorable en relación con los § 5.2.1 *b*) y 5.2.1 *c*), las asignaciones de que se trate se devolverán inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante indicando los motivos con los que la Oficina ha llegado a esta conclusión y las sugerencias que ésta pueda ofrecer para encontrar una solución satisfactoria al problema.

5.3.1

1 Véase el § 2 de los comentarios al § 4.2.5.

2 Para toda notificación distinta de las relativas a la modificación del Plan, la fecha de entrada en servicio de las asignaciones puede prorrogarse a petición de la administración notificante, pero no más de tres años.

No obstante, el periodo total de entrada en servicio de las asignaciones se limitará a ocho años, se reciba o no la notificación en relación con los Apéndices **S30** y **S30A**.

Véanse los comentarios al § 4.2.5.

Art. 6

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones terrenales de recepción cuando están implicados enlaces de conexión del SFS

6.1

1 Los puntos del Artículo 6 no mencionan los sistemas provisionales realizados de conformidad con la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**. Estos sistemas pueden realizarse en las bandas de frecuencias siguientes, compartidas con igualdad de derechos con servicios terrenales:

- 17,7-17,8 GHz en la Región 2, y
- (mediante la aplicación de la Resolución **519 (Orb-88)** y del Artículo 4) 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3.

Esta utilización puede afectar a estaciones terrenales.

2 Este punto alude a «la estación terrena de enlace de conexión más próxima situada en la frontera del territorio de otra administración». Esta estación terrena debe considerarse una estación terrena típica situada en la ubicación más desfavorable.

3 Para evaluar la interferencia, una administración A que proyecta utilizar estaciones terrenales necesita tener conocimiento de las estaciones terrenales fijas existentes o proyectadas. Para tenerlas en cuenta las administraciones pueden calcular la zona de coordinación como se indica en el § 7 del Apéndice **S7** en torno a una zona de servicio como la mencionada en los comentarios al § 4.2.1.3.

6.2

1 Este punto se refiere a la necesidad de que la Administración B comunique la situación real de sus estaciones terrenales de enlace de conexión, sin especificar cuáles de ellas deben tenerse en cuenta. Como no se da ninguna indicación, la Junta entiende que la administración puede comunicar ubicaciones de estaciones terrenales sin ninguna limitación.

2 Las ubicaciones reales de las estaciones terrenas así comunicadas a la Administración A y a la Oficina serán examinadas para verificar su conformidad con las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 *b)* de este Apéndice o aquellas a las que haya aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4. Este examen conducirá a lo siguiente:

- las estaciones terrenas conformes a las anteriores características serán inscritas en el Plan sin aplicar el procedimiento del Artículo 4, y se informará de ello a la administración A;
- las estaciones terrenas no conformes a las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 *b)* y para las que no se haya aplicado el procedimiento del Artículo 4 se inscribirán en el Plan una vez aplicado con éxito el procedimiento del Artículo 4, y al aplicar éste se tendrá en cuenta la utilización proyectada del servicio terrenal por la Administración A.

3 De acuerdo con esta disposición se llega a la conclusión de que no pueden utilizarse estaciones terrenas transportables en la banda 17,7-17,8 GHz en la Región 2.

6.5

Este punto implica que estas estaciones terrenas de enlace de conexión no se inscribirán en el Plan. Por esta razón, la Oficina recomendará en tales casos a la administración que aplique el procedimiento del Artículo 4 a fin de que sus estaciones terrenas puedan inscribirse en el Plan.

Art. 7

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones del SFS cuando están implicadas asignaciones a enlaces de conexión del SRS

7.6

Se aplican los comentarios al § 6.5.

An. 1

Límites para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta del Plan

3

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al § 2 del Anexo 1 al Apéndice S30.

a) *Puntos de prueba*

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al apartado a) de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

b) *Aplicación del límite de DFP que figura en el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A***

1 El límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ indicado en el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** se estableció para proteger a las asignaciones de enlaces de conexión del SRS contra la interferencia que pueden causar las redes de enlaces de conexión del SRS situadas fuera de un arco de $\pm 9^\circ$ en torno a una red de enlaces de conexión del SRS deseada, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación. Por lo tanto, parece que este límite de DFP tiene que considerarse como un límite estricto que no deberá rebasarse.

2 Para que la Oficina aplique de manera práctica esta disposición en un plazo de tiempo razonable (es decir, sin tener que recopilar y procesar los datos pertinentes del Apéndice **S4** lo cual se realiza actualmente varios meses después de la presentación de datos), la Junta llegó a la conclusión de que el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ podría transformarse en los dos siguientes límites de p.i.r.e.:

2.1 «Primer límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 86 dBW que corresponde al máximo nivel de p.i.r.e. por debajo del cual nunca se rebasa el límite de DFP; es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia su punto subsatelital (la distancia más corta entre la Tierra y la OSG).

2.2 «Segundo límite de p.i.r.e.»:

Un valor de p.i.r.e. de 87,4 dBW que corresponde al mínimo nivel de p.i.r.e. por encima del cual siempre se rebasa el límite de DFP, es decir, este valor de p.i.r.e. corresponde a un valor de la DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ producida por un satélite orientado hacia el borde de la parte visible de la Tierra (la distancia más larga entre la Tierra y la OSG).

3 Por lo tanto, la Junta decidió que la Oficina deberá aplicar el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ verificando el valor de p.i.r.e. de cada asignación de una red determinada en función de los límites de p.i.r.e. definidos en el § 2 anterior, junto con el cumplimiento del valor de p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado con relación a los valores de la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

4 A tal efecto, la Junta encargó a la Oficina que procediese de la forma siguiente:

4.1 Si el «primer límite de p.i.r.e.» de 86 dBW **no es rebasado** por ninguna asignación de una red determinada y la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, debe considerarse que se satisface el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$.

4.2 Si el valor de la p.i.r.e. en al menos una asignación de una red determinada rebasa el valor del «segundo límite de p.i.r.e.» de 87,4 dBW o si la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado no se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la Oficina deberá consultar con la administración responsable de esta red solicitándole que reduzca este valor de p.i.r.e. al menos por debajo de 87,4 dBW y preferentemente por debajo de 86 dBW y/o para asegurar que la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**. Esta consulta debe llevarse a cabo de acuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación, es decir, en el plazo de 30 + 15 días indicado en el § 3.2 de dichas Reglas.

Si la administración responsable insiste en mantener las características originales de las asignaciones en cuestión para esta red, se considerará que dichas asignaciones no están de conformidad con el primer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** y, por consiguiente, tampoco están de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Apéndice **S30A**. Por lo tanto, las asignaciones se suprimirían de la red y la administración responsable sería informada en consecuencia.

4.3 Por otro lado, si el valor de p.i.r.e. de al menos una asignación de una red determinada se encuentra en la gama de valores comprendida entre los límites de p.i.r.e. antes mencionados (es decir, 86 dBW y 87,4 dBW) y si la p.i.r.e. relativa en ángulos fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado se ajusta a la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la Oficina continuará estudiando esta red y estudiará con mayor detalle la conformidad con el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ cuando realice el resto de exámenes reglamentarios y técnicos.

Si se observa que las asignaciones en cuestión rebasan el límite de DFP antes mencionado, se incluirá una nota en la correspondiente Sección especial llamando la atención de la administración responsable sobre la necesidad de tomar las medidas necesarias en la etapa de la publicación de la Parte B (aplicación del § 4.1.12 del Apéndice **S30A**) para asegurar que el nivel de p.i.r.e. de las asignaciones satisface el límite de DFP de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$; de no ser así, se considerará que las asignaciones no están en conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30A (CMR-2000)** y, por consiguiente, no se incluirán en la Lista aunque se apliquen con éxito el resto de párrafos del Artículo 4.

5 La Junta ha observado que considerando el nivel de p.i.r.e. del enlace de conexión de las actuales redes de satélites del SRS no es probable que se rebase este límite de DFP y, por consiguiente, la Oficina sólo tendrá que tratar un número muy limitado de casos de esta naturaleza.

c) *Aplicación del criterio de degradación del margen de protección equivalente que aparece en el tercer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A***

1 De conformidad con el tercer párrafo de la Sección 4 del Anexo 1 al Apéndice **S30A (CMR-2000)**, una administración que tenga asignaciones en el Plan de 14 GHz o 17 GHz o en la Lista de 14 GHz o 17 GHz o asignaciones para las cuales ya se ha

iniciado el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30A**, se considera afectada por una asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de 14 GHz o 17 GHz si se cumplen las siguientes condiciones:

- la separación orbital entre ambas asignaciones es inferior a 9° en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación; y
- se produce una superposición de frecuencias entre las anchuras de banda asignadas a cada una de las asignaciones; y
- el margen de protección equivalente de referencia de al menos uno de los puntos de prueba⁶ de dicha asignación deseada se reduce más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya es negativo, más de 0,45 dB por debajo del valor del margen de protección equivalente de referencia.

d) Margen de protección de referencia

Véanse los comentarios a las Reglas de Procedimiento relativas al apartado *d)* de la Sección 1 del Anexo 1 al Apéndice **S30**.

An. 3

**Datos técnicos utilizados para establecer el Plan
y que deben emplearse en su aplicación**

1.7

La nota de esta disposición estipula que «en algunos casos (por ejemplo, cuando la separación de canal y/o la anchura de banda son diferentes de los valores indicados en los § 3.5 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice **S30**), se pueden utilizar márgenes de protección equivalentes para los segundos canales adyacentes. Deben utilizarse, en caso de estar disponibles, las plantillas de protección apropiadas que figuran en las Recomendaciones UIT-R. Hasta que una Recomendación UIT-R pertinente se incorpore en el presente Anexo por referencia, la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable como fue adoptado por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.»

Observando que la Recomendación UIT-R BO.1293 (incorporada en el presente Anexo por referencia) prevé únicamente un método para calcular la interferencia entre asignaciones que utilizan distinta distribución de canales y anchura de banda en el caso de una fuente de interferencia digital, la Junta ha decidido en consecuencia que, como medida provisional, hasta que no haya Recomendaciones UIT-R pertinentes relativas a los límites de protección y los métodos de cálculo, para calcular la interferencia entre dos asignaciones de los Planes y/o las modificaciones de los Planes se aplicarán los métodos de cálculo que figuran en el Cuadro 1.

⁶ En el caso de una asignación deseada en el Plan, los puntos de prueba a los que hace referencia este párrafo son los definidos en dicho Plan. En el caso de una asignación deseada en la Lista o para la cual ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **S30/S30A**, los puntos de prueba indicados en este párrafo son los que aparecen en el anterior Anexo 2 de los Apéndices **S30/S30A** o en el Apéndice **S4**.

CUADRO 1

Asignación deseada	Asignación interferente	Método que habrá de aplicarse
Analógica «normalizada» ¹	Analógica «normalizada»	El definido en el Anexo 3 al Apéndice S30A
Analógica «no normalizada»	Analógica «normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «no normalizada»	Analógica «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Digital	Analógica «normalizada» o «no normalizada»	El descrito en la Regla interna de la Oficina relativa al Manual MSPACE
Analógica «normalizada» o «no normalizada»	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²
Digital	Digital	El definido en la Recomendación UIT-R BO.1293 ²

- ¹ Las asignaciones analógicas normalizadas son aquellas que utilizan los parámetros siguientes:
- *Para las Regiones 1 y 3:* Anchura de banda de 27 MHz, separación de canales de 19,18 MHz y las frecuencias asignadas especificadas en el Artículo 9A del Apéndice **S30A**.
 - *Para la Región 2:* Anchura de banda de 24 MHz, separación de canales de 14,58 MHz y las frecuencias asignadas que se indican en el Artículo 9 del Apéndice **S30A**.
- ² Aunque se hace referencia a la Recomendación UIT-R BO.1293-1 en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice **S30** y en el § 3.3 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**, la citada Recomendación UIT-R BO.1293 continúa aplicándose hasta que se disponga de una nueva versión que contendrá los elementos necesarios para considerar algunas «nuevas» características de las asignaciones incluidas en los Planes de la CMR-2000.

Control de potencia

El § 3.11.4 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** estipula que «En el caso de modificaciones del Plan, la Oficina calculará de nuevo el valor de control de potencia para la asignación objeto de la modificación e insertará en el Plan el valor apropiado para esa asignación. Una modificación del Plan no exigirá el ajuste de los valores de aumento de potencia admisible de otras asignaciones del Plan.» Por consiguiente, la Junta decidió que, inmediatamente después de que se actualice el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 (14 GHz o 17 GHz) y antes de que se efectúe la publicación de la Parte B, la Oficina calculará de nuevo los valores del control de potencia e informará de sus conclusiones a la administración responsable, cuando proceda. Si fuera necesario ajustar los valores a los que se refiere el párrafo anterior, la administración responsable procurará por todos los medios resolver el asunto con las administraciones afectadas.

3.15

1 El primer párrafo de este punto contiene una definición general de las posiciones orbitales utilizadas normalmente en los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 a 14 y 17 GHz. Este párrafo no fue considerado por la CMR-2000 teniendo en cuenta las nuevas posiciones orbitales adoptadas por esa Conferencia, para que quedasen reflejadas en el mismo.

En vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que las posiciones orbitales a las que se hace referencia en ese párrafo no deberían interpretarse como una definición de las posiciones orbitales de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, sino más bien como un principio general que se estableció en la CAMR Orb-88 para preparar los Planes originales y que se aplicó ulteriormente en la CMR-2000 para la revisión de esos Planes, señalando que las posiciones orbitales utilizadas en los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 a 14 y 17 GHz, adoptados por la CMR-2000, se indican en la Columna 3 del Artículo 9A del Apéndice **S30A (CMR-2000)**.

2 El segundo párrafo de este punto se refiere a la agrupación de estaciones espaciales en posiciones orbitales nominales de $\pm 0,2^\circ$ con respecto al centro de la agrupación.

Al adoptar los Planes para los enlaces descendentes y enlaces de conexión asociados de las Regiones 1 y 3, la CMR-2000 adoptó asimismo las asignaciones de esos Planes, situadas en posiciones orbitales desplazadas en $\pm 0,2^\circ$ con respecto a algunas de las posiciones nominales. Ésta fue una de las medidas que se tomaron para resolver el problema del exceso de interferencia identificado durante los estudios de replanificación de los Planes para los enlaces de conexión a 14 y 17 GHz⁷.

Sin embargo, ninguna de las asignaciones situadas en uno de los lados de una determinada posición orbital (por ejemplo, $-0,2^\circ$) se agrupó con otras asignaciones situadas en el otro lado de esa posición nominal (por ejemplo, $+0,2^\circ$).

En vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que el segundo párrafo del § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** se refiere a una hipótesis establecida en la CAMR Orb-88, que ya no se utilizó en la CMR-2000.

3 El tercer párrafo del punto contiene una definición del concepto de agrupación en el caso de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3.

La Junta señaló que este párrafo podría entenderse como definitorio, en el caso de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, de un concepto similar al de agrupación de la Región 2, que se define en el § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

Al adoptar los Planes para los enlaces descendentes y enlaces de conexión asociados de las Regiones 1 y 3, la CMR-2000 adoptó asimismo algunas asignaciones de esos Planes situadas en posiciones orbitales desplazadas en $\pm 0,2^\circ$ con respecto a algunas de las posiciones nominales para resolver el problema del exceso de interferencia identificado durante los estudios de replanificación de los Planes para los enlaces de conexión a 14 y 17 GHz sin asociarlas a ningún concepto de agrupación.

⁷ Para más detalles, véase el § 8.3 del Corrigendum 1 al Documento CMR-2000/34.

En vista de lo anterior, la Junta llegó a la conclusión de que, puesto que la CMR-2000 no decidió considerar que las asignaciones situadas a $\pm 0,2^\circ$ con respecto a una posición nominal dada formaban parte de una agrupación, no se interpretará el tercer párrafo del § 3.15 del Anexo 3 al Apéndice **S30A** en el sentido de que autoriza la aplicación del concepto de agrupación en el caso de los Planes para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3, en contra de lo aprobado en la CAMR Orb-88.

ADJUNTO 1

a las Reglas relativas al Apéndice **S30A**

DIAGRAMA DE RADIACIÓN DE ANTENA DE CAÍDA RÁPIDA

del Plan de enlaces de conexión (Apéndice **S30A** (Región 2))

Se ha advertido que existe una discontinuidad en la Curva A para los haces de antena de caída rápida de los enlaces de conexión de la Región 2 (Fig. 8 del § 4 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**). El límite superior del rellano a $-25,23$ dB corresponde a $\varphi/\varphi_0 = 1,413$.

Cuando se lo utiliza en la ecuación de $-(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0))$, este valor arroja una ganancia relativa de $-25,00$ dB, lo que deja una laguna de $0,23$ dB entre el rellano y la ecuación siguiente. Por esta razón, el valor de $1,413$ debe reemplazarse por $1,45$, como se indica a continuación:

Curva A: Componente copolar (dB en relación con la ganancia del haz principal)

$$\begin{array}{ll}
 -12 (\varphi/\varphi_0)^2 & \text{para } 0 \leq \varphi/\varphi_0 \leq 0,5 \\
 -33,33 \varphi_0^2 ((\varphi/\varphi_0) - x)^2 & \text{para } 0,5 < \varphi/\varphi_0 \leq (0,87/\varphi_0) + x \\
 -25,23 & \text{para } (0,87/\varphi_0) + x < \varphi/\varphi_0 \leq 1,45 \\
 -(22 + 20 \log (\varphi/\varphi_0)) & \text{para } \varphi/\varphi_0 > 1,45
 \end{array}$$

Después de la intersección con la Curva C: como la Curva C.

PARTE A6

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)

1 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones procedentes de todas las administraciones que tengan territorios en las zonas de planificación (es decir, todas las administraciones con territorios dentro de la Zona Africana de Radiodifusión definida en los números **S5.10** a **S5.13** del Reglamento de Radiocomunicaciones y las administraciones de los países vecinos indicados en el número 1.8 del Artículo 1 del Acuerdo GE89), siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

2 Ejecución del Acuerdo

Cuando se reciba una notificación para una modificación en virtud del Artículo 4 del Acuerdo, las distancias de coordinación pertinentes se aplicarán por igual a los sistemas analógico y digital. Se utilizará un símbolo apropiado para identificar la norma de televisión. Cada vez que sea posible, los cálculos solicitados en aplicación de los § 4.3.8 y 4.3.13 del Acuerdo se harán utilizando la Recomendación más reciente del UIT-R.

3 Examen de las notificaciones relacionadas con los servicios no planificados en las bandas que se rigen por el Acuerdo Regional GE89

3.1 Los § 5.2 y 5.3 del Artículo 5 del Acuerdo GE89 especifican el procedimiento a seguir por el examen de las notificaciones relativas a los servicios primarios no planificados en las bandas de frecuencias que se rigen por el Acuerdo. Las bandas de frecuencias y los servicios interesados se resumen en el Cuadro siguiente.

CUADRO

Bandas de frecuencias (MHz)	Servicios y países dentro de la zona de planificación	Disposiciones	Notas
47-68	Fijo: AFS, AGL, BOT, BDI, CME, COD, COG, IRN, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NMB, RRW, SOM, SDN, SWZ, TCD, TZA, ZWE	S5.165 S5.167 S5.171	1
	Móvil (aero-náutico): AFS, AGL, BOT, BDI, CME, COD, COG, LSO, MDG, MLI, MOZ, MWI, NMB, RRW, SOM, SDN, SWZ, TCD, TZA, ZWE	S5.165 S5.171	1
	Móvil: IRN	S5.167	
174-223	Fijo: IRN		
	Móvil: IRN		
223-230	Fijo: IRN		
	Móvil: IRN Terrestre de radionavegación aeronáutica: ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAE	S5.247	
230-238	Fijo: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252)	S5.247	
	Móvil: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252)		2
	Terrestre de radionavegación aeronáutica: ARS, BHR, IRN, OMA, QAT, UAE		3
246-254	Fijo: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252)		2
	Móvil: de todos los participantes en el Acuerdo (excepto los mencionados en el número S5.252)		
470-790	Fijo: IRN		
	Móvil: IRN		
790-862	Fijo: de todos los participantes en el Acuerdo		
	Móvil: IRN		

NOTA 1 – Las atribuciones adicionales a los países mencionados en el número **S5.171** se limitan a la banda 54-68 MHz.

NOTA 2 – Para las bandas de frecuencias 230-238 MHz y 246-254 MHz en el examen conforme al § 5.2 del Acuerdo, sólo se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia del servicio de radiodifusión inscritas en el Plan una vez obtenido el acuerdo indicado en el procedimiento mencionado en los números **S9.21**, según las disposiciones de la Resolución 1 (GE89), y **S5.252**.

NOTA 3 – La atribución adicional a los países mencionados en el número **S5.247** se limita a la banda 223-235 MHz.

3.2 Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con el servicio de radionavegación aeronáutica de Nigeria, cuya atribución está regulada por el número **S5.251**, no estarán sujetas al examen mencionado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que están sujetas a la aplicación del procedimiento del número **S9.21**.

3.3 Las notificaciones de asignación de frecuencia relacionadas con los servicios y países mencionados en los números **S5.164**, **S5.235**, **S5.243** y **S5.316** no estarán sujetas al examen estipulado en el § 5.2 del Artículo 5 del Acuerdo, puesto que en esas atribuciones se estipula que no deben causar interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión ni reclamar protección frente a ellas. Por consiguiente, se inscribirán en el Registro en las condiciones mencionadas en el número **S5.43** con respecto al servicio de radiodifusión (símbolo R en la columna 13B2).
